

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 02 de noviembre del 2009. N° 212

PROYECTOS

CODIGO PENAL

Expediente N.º 17.514

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace varios años, se ha venido debatiendo en nuestro país la dificultad de contener el fenómeno de la delincuencia, lo cual ha traído graves repercusiones sobre la seguridad ciudadana.

Desde hace más de una década se comenzó a discutir la necesidad de implementar una reforma integral al Código Penal -en vigencia desde los años setenta del siglo pasado- con el propósito de implementar cambios, mejorar el sistema de garantías, y sobretodo definir sanciones alternativas acordes con una nueva concepción del Derecho Penal, respetuosa de los Derechos Humanos.

Con independencia de los criterios favorables o desfavorables que hayan dificultado la aprobación de esa iniciativa legal, estimamos inconveniente abandonar el esfuerzo que durante tanto tiempo se ha dado sobre este tema, y en ese sentido, es responsabilidad de las y los señores diputados retomar la discusión de una nueva ley penal.

Para tales efectos, proponemos para su discusión el último texto aprobado, al cual le fueron incluidas las respectivas mociones vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y finalmente conocido por la Comisión de Redacción para su remisión al Plenario legislativo, mediante el expediente N.º 11.871, y que lamentable fue archivado hace algunas semanas.

Con el objeto de rescatar ese esfuerzo de varios años, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la siguiente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CÓDIGO PENAL

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

ARTÍCULO 1.- Principio de legalidad

Nadie puede ser sancionado por una acción u omisión, ni sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.

ARTÍCULO 2.- Principio de tipicidad

Nadie puede ser sancionado si la conducta no está descrita de manera clara y precisa en la ley.

ARTÍCULO 3.- Interpretación de la ley

Las normas penales se interpretan conforme a las reglas comunes, no obstante, la interpretación extensiva y la aplicación analógica procede solo cuando beneficie al imputado.

ARTÍCULO 4.- Principio de lesividad

Solo es sancionable la conducta que daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 5.- Aplicación de las penas

Las penas se aplicarán de manera que faciliten a la persona condenada una vida futura sin delinquir, en forma proporcionada y con el mayor respeto de su dignidad de persona humana y sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 6.- Otros principios y valores supletorios de este Código

Las disposiciones generales de este Código se aplican también a las conductas punibles previstas en leyes especiales, salvo que estas dispongan lo contrario. Los principios enunciados en este capítulo no excluyen la aplicación de los demás principios del Derecho penal y generales del Derecho.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

ARTÍCULO 7.- Territorialidad

La ley penal costarricense se aplica a quien cometa una conducta punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados y convenios internacionales aprobados por Costa Rica.

También se consideran territorio de la República las naves y aeronaves de bandera costarricense.

Asimismo, se consideran territorio nacional las zonas sobre las que Costa Rica ejerce una jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política, para efectos de

aplicación de la ley penal por hechos punibles de daños o de explotación no autorizada de los recursos nacionales o de las riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.

ARTÍCULO 8.- Aplicación extraterritorial de la ley penal costarricense

Puede incoarse proceso por conductas punibles cometidas en el extranjero y, en este caso, se aplica la ley penal costarricense, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Hayan sido cometidas por personas al servicio de Costa Rica y no hayan sido juzgadas en el lugar de comisión de la conducta, en virtud de inmunidad diplomática o funcional.
- 2) Se perpetren contra alguna persona física o jurídica costarricense o sus derechos.
- 3) Sean cometidas por costarricenses y no se hubieren juzgado en el lugar de comisión de la conducta o no se haya cumplido la pena impuesta.
- 4) Atenten contra la seguridad interior o exterior del Estado o contra la economía del país.
- 5) Sean cometidos contra la función pública.
- 6) Cometan o tomen parte en delitos contra la humanidad y otros delitos de carácter internacional previamente calificados como tales en este Código, leyes especiales y convenios o tratados aprobados por Costa Rica.

ARTÍCULO 9.- Requisito

Para iniciar proceso en los casos contemplados en el artículo anterior es necesario que el imputado se encuentre en el territorio nacional.

ARTÍCULO 10.- Valor de las sentencias extranjeras

En los delitos de carácter internacional señalados anteriormente, la sentencia penal extranjera tiene valor de cosa juzgada material.

No tendrán valor de cosa juzgada las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en el artículo 8; sin embargo a la pena o a la parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se abonará la que se le impusiere de conformidad con la ley nacional, si ambas son de similar naturaleza y, si no lo son, se atenuará prudencialmente aquella.

La condenatoria por sentencia extranjera, en todos los casos, tendrá valor para determinar la reincidencia.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO

ARTÍCULO 11.- Vigencia de la ley penal

Las conductas punibles se juzgan de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

ARTÍCULO 12.- Ley posterior a la comisión de una conducta punible

Cuando con posterioridad a la comisión de una conducta punible se promulgue una nueva ley, se aplica la que sea más favorable a la persona juzgada, de acuerdo con el caso particular en examen.

ARTÍCULO 13.- Ley emitida antes del cumplimiento de la condena

Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable a la persona condenada, se produce antes del cumplimiento de la condena, el órgano competente deberá revisar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.

ARTÍCULO 14.- Ley temporal

Los hechos realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir temporalmente, se juzgarán siempre de conformidad con los términos de esta.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A LAS PERSONAS

ARTÍCULO 15.- Aplicación a las personas y excepciones

Este Código se aplica a las personas que en el momento de la comisión de la conducta punible tengan dieciocho o más años de edad.

La ley especial determina la extensión con que se aplican las disposiciones de este Código a los menores de dieciocho años.

No se aplicará la legislación penal a los jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y a los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad penal, según las convenciones internacionales aprobadas por Costa Rica.

Tampoco se aplicará la legislación penal ni se podrá remover el fuero a aquellas personas que conforme a la Constitución Política gocen de indemnidad por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. A las personas que conforme a la Constitución Política gocen de inmunidad, no se les aplicará la legislación penal mientras no se produzcan los presupuestos constitucionales que lo permitan.

TÍTULO II

CONDUCTA PUNIBLE

CAPÍTULO I

FORMA, TIEMPO Y LUGAR DE LA CONDUCTA PUNIBLE

ARTÍCULO 16.- Forma de la conducta punible

La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Además de los casos expresamente previstos, el delito se realiza por omisión cuando no se impida un resultado que, de acuerdo con las circunstancias se debía y podía evitar. A tal efecto se tendrá por equiparada la omisión a la acción.

ARTÍCULO 17.- Tiempo de la conducta punible

La conducta punible se considera realizada en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

ARTÍCULO 18.- Lugar de la conducta punible

La conducta punible se considera cometida:

- 1) En el lugar en que se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictiva de autores o partícipes; y
- 2) En el lugar en que se produjo o debió producirse el resultado.

En los delitos omisivos, el lugar de la conducta punible será aquel donde debió realizarse la acción omitida.

CAPÍTULO II

DOLO Y CULPA

ARTÍCULO 19.- Necesidad de dolo o la culpa

Nadie puede ser sancionado por una conducta expresamente tipificada en la ley si no la ha realizado con dolo o culpa.

La realización por culpa solo es punible cuando la ley expresamente lo conmine con pena.

Si la ley señala pena más grave por una consecuencia especial de la conducta, se aplicará solo al autor o partícipe que haya actuado, a lo menos con culpa respecto de ella.

ARTÍCULO 20.- Significado del dolo

Obra con dolo quien conoce y quiere la realización de la conducta tipificada, así como quien la acepta previéndola al menos como posible.

ARTÍCULO 21.- Significado de la culpa

Actúa con culpa quien al realizar la conducta tipificada cause un resultado no querido, previsible y evitable, como consecuencia directa de la infracción a un deber de cuidado.

ARTÍCULO 22.- Caso fortuito o fuerza mayor

No es típica la conducta de quien actúa bajo circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 23.- Error de tipo

No es típica la conducta de quien al actuar desconoce alguna exigencia necesaria para que el delito exista, según su descripción. Cuando el error provenga de culpa, la conducta se sancionará solo cuando la ley señale pena por su realización a tal título.

CAPÍTULO III

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO 24.- Ejercicio de un derecho

No comete delito quien realiza la conducta en ejercicio legítimo de un derecho.

ARTÍCULO 25.- Consentimiento del derechohabiente

No comete delito quien lesiona o pone en peligro un bien jurídico con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo.

ARTÍCULO 26.- Estado de necesidad

No comete delito quien ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que el peligro sea actual o inminente.
- 2) Que no lo haya provocado voluntariamente; y
- 3) Que no sea evitable de otra manera.

Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 27.- Legítima defensa

No comete delito quien realiza la conducta en defensa de la persona o derechos, propios o de terceros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 4) Agresión ilegítima actual o inminente; y
- 5) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir o repeler la agresión.

Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquél que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso.

ARTÍCULO 28.- Cumplimiento de la ley

No comete delito quien actúa en cumplimiento de un deber legal.

CAPÍTULO IV

CAUSAS DE DISMINUCIÓN O EXCLUSIÓN DEL REPROCHE

ARTÍCULO 29.- Inimputabilidad

No es culpable quien en el momento de la acción u omisión, no posea, total o parcialmente, la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión a causa de desarrollo psíquico incompleto, de trastorno mental o de grave perturbación de la conciencia.

No hay inimputabilidad cuando el estado de perturbación haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o se hubiera previsto o debido prever su comisión.

ARTÍCULO 30.- Error de prohibición

No es culpable quien por error invencible cree que la conducta que realiza no está sujeta a pena o que está amparado en una causa de justificación.

Si el error es vencible la pena a imponer puede ser disminuida incluso por debajo del extremo menor previsto para el delito que se trate.

ARTÍCULO 31.- Obediencia debida

No es culpable quien actúa en virtud de obediencia, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la orden dimanase de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formas exigidas por la ley.
- 2) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden.
- 3) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.

ARTÍCULO 32.- Inexigibilidad de otra conducta

Cuando no se le pueda exigir una conducta diversa a quien actúa, la culpabilidad se excluye o disminuye. En este último caso la pena podrá ser disminuida incluso por debajo del extremo menor previsto.

ARTÍCULO 33.- Exceso en las justificantes

En caso de exceso en el ejercicio de una justificante, la pena podrá ser disminuida incluso por debajo del extremo menor de la prevista para el delito de que se trata. Cuando el exceso provenga de una excitación o turbación que las circunstancias hagan excusable, la conducta no es punible.

CAPÍTULO V

TENTATIVA Y DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 34.- Tentativa

Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y esta no se produce por causas independientes de la voluntad del agente.

ARTÍCULO 35.- Desistimiento

Hay desistimiento cuando habiéndose iniciado la ejecución de un delito por actos voluntarios, directamente encaminados a su consumación, esta no se produce por causas dependientes de la voluntad del agente.

CAPÍTULO VI

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 36.- Autor

Es autor quien realiza la conducta punible en todo o en parte, por sí o sirviéndose de otro u otros, así como el que la realiza conjuntamente con otro.

ARTÍCULO 37.- Instigador

Es instigador quien dolosamente determina en cualquier forma a otro a cometer la conducta punible.

ARTÍCULO 38.- Cómplice

Es cómplice el que dolosamente preste al autor o autores cualquier auxilio o cooperación para la realización de la conducta punible.

ARTÍCULO 39.- Responsabilidad de los partícipes

Los cómplices e instigadores del delito y de la tentativa serán responsables desde que la conducta se haya iniciado, según lo establecido para la tentativa.

ARTÍCULO 40.- Comunicabilidad de las circunstancias

Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los intervinientes que no las posean, si son conocidas por ellos.

Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad no tienen influencia sino respecto a los intervinientes en quienes concurren.

Las circunstancias materiales que agraven o atenúen la conducta solo afectan a quien, conociéndolas, prestó su concurso.

Si la conducta es más grave o distinta de la que quisieron realizar, responderán por aquella, quienes la hayan aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

CAPÍTULO VII

CONCURSO DE DELITOS Y CONCURSO APARENTE DE TIPOS

ARTÍCULO 41.- Concurso ideal y concurso material

- 1) Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí, o cuando con una acción u omisión se produce una multiplicidad de resultados que violan la misma disposición legal.
- 2) Hay concurso material cuando un mismo agente realiza, conjunta o separadamente varias acciones u omisiones, constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 42.- Concurso aparente de tipos

Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, solo se aplica una de ellas, conforme a las siguientes reglas:

- 1) La norma especial prevalece sobre la general.
- 2) Aquella que la ley no haya subordinado a otra, se aplica en vez de la accesoria.

TÍTULO III
PENAS Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO I

CLASES DE PENAS

ARTÍCULO 43.- Clases de penas para los delitos

Las penas aplicables a los delitos son:

1.- PRINCIPALES:

a) Prisión.

b) Multa.

2.- ALTERNATIVAS:

a) SUSTITUTIVAS:

i) Multa.

ii) Detención de fin de semana.

iii) Prestación de servicio de utilidad pública.

iv) Arresto domiciliario.

v) Limitación de residencia.

b) COMPLEMENTARIAS:

i) Cumplimiento de instrucciones.

ii) Caución de no ofender.

iii) Compensación pecuniaria.

iv) Prohibición de residencia.

c) EXTRAORDINARIAS:

i) Amonestación.

ii) Extrañamiento.

3.- ACCESORIA:

Inhabilitación.

ARTÍCULO 44.- Clases de penas para las contravenciones

Las penas para las contravenciones son, de acuerdo con las definiciones que este Código establece:

1.- PRINCIPAL:

a) Multa

2.- ALTERNATIVAS:

a) Prestación de servicios de utilidad pública.

b) Cumplimiento de instrucciones.

c) Caución de no ofender.

d) Compensación pecuniaria.

e) Amonestación.

ARTÍCULO 45.- Definición de penas en contravenciones

Las definiciones y precisiones de ejecución sobre las penas, que se detallan en el capítulo siguiente, son aplicables a las penas enunciadas para las contravenciones salvo disposición especial.

CAPÍTULO II

PENAS EN PARTICULAR

SECCION I

PENAS PRINCIPALES

ARTÍCULO 46.- La pena de prisión

La pena de prisión se cumplirá de conformidad con la ley de ejecución penal. Su duración máxima es de cincuenta años. Su cómputo se realizará de acuerdo con el calendario gregoriano.

ARTÍCULO 47.-

La autoridad administrativa correspondiente, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado o al indiciado, para que descuenta o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el Centro de Adaptación Social y fuera de él computarán en igual forma.

La asignación pecuniaria que reciba el privado de libertad podrá abonarse total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.

ARTÍCULO 48.- La pena de multa

La pena de multa consiste en el pago de una suma de dinero que se fijará en días multa. Su límite máximo es de trescientos sesenta y cinco días, y el mínimo es de cinco días.

ARTÍCULO 49.- Determinación del número de días multa

El juez, en sentencia motivada, fijará el número de días multa a imponer, dentro de los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva.

ARTÍCULO 50.- Determinación del monto correspondiente a cada día multa

La suma de dinero correspondiente a cada día multa la fijará el juez, en sentencia motivada, conforme a la situación económica del imputado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. El día multa no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario de la persona condenada.

El tribunal debe realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado.

ARTÍCULO 51.- Formas de pago de la multa

La persona condenada debe cubrir el importe total de la multa dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia, sin embargo, a solicitud de parte interesada aún después del dictado de la sentencia, el juez podrá autorizar un plazo mayor, o bien el pago en tractos o cuotas sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado. Estos beneficios podrán ser modificados, y aun revocados, en caso de variaciones sensibles en su condición económica.

Si la persona condenada tiene bienes propios, el juez podrá exigir que se otorgue garantía sobre ellos, y en caso de que esta no cubra la multa dentro del plazo correspondiente, ordenar su embargo y posterior remate.

De la pena de multa impuesta se descontará la parte proporcional que haya satisfecho con otra pena o con cualquier medida cautelar de carácter personal.

ARTÍCULO 52.- Incumplimiento en el pago de la pena de multa

Si la persona condenada tiene capacidad de pago, pero no cancela la pena de multa o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio del embargo y remate.

Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público.

Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión, a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida, en su caso.

SECCIÓN II

PENAS ALTERNATIVAS SUSTITUTIVAS

ARTÍCULO 53.- Penas alternativas sustitutivas

Las penas alternativas sustitutivas son aquellas que ocupan el lugar de la pena de prisión y se aplican siempre que se efectúe un reemplazo. También podrán reemplazar a las penas principales en las contravenciones. En su otorgamiento el juez dará audiencia a la víctima de domicilio conocido a fin de que manifieste su parecer sobre el asunto.

ARTÍCULO 54.- La multa como pena alternativa

La multa como pena alternativa procede, cuando se trate de un delincuente primario, para reemplazar la penalidad que no exceda de un año de prisión.

La persona condenada deberá cubrir el importe total de la multa dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia. El juez fijará el monto de acuerdo con lo dispuesto por este Código para la multa como pena principal, pudiendo autorizar un plazo mayor o bien el pago en tramos o cuotas sucesivas tomando en cuenta la situación económica de la persona obligada. En caso de incumplimiento quedará sin efecto el reemplazo.

ARTÍCULO 55.- La pena de arresto domiciliario

La pena de arresto domiciliario obliga a la persona condenada a permanecer en su domicilio por el plazo que fije el juez. Esta sanción se podrá imponer por el tiempo de la pena principal. Cuando se trate del inciso tercero del artículo 82, reemplazo de pena, o por el tiempo que falte para cumplir la pena impuesta.

ARTÍCULO 56.- La pena de detención de fin de semana

La pena de detención de fin de semana consiste en una limitación ambulatoria por periodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por cada fin de semana. Esta sanción se podrá imponer por el tiempo de la pena principal, cuando se trate del inciso tercero del artículo 82, reemplazo de pena, o por el tiempo que falte para cumplir la pena impuesta.

No obstante lo dispuesto anteriormente, si las circunstancias lo aconsejarán, excepcionalmente podrá ordenarse, previa propuesta justificada del condenado y oído el Ministerio Público, que el arresto de fin de semana se cumpla en otros días de la semana, que no podrán exceder de dos días por semana.

ARTÍCULO 57.- La pena de prestación de servicio de utilidad pública

La pena de prestación de servicio de utilidad pública consiste en que la persona condenada preste gratuitamente servicio en los lugares y horarios que determine el juez en favor de establecimiento de

bien público o de utilidad comunitaria y con control de las autoridades de los mismos, de forma que no resulte infamante para la persona condenada, que no lesione su propia estima, que no perturbe su actividad laboral normal y que sea adecuada a su capacidad e idónea para desarrollar a través del trabajo, aprecio por las cosas de utilidad común, respeto por ellas y conciencia de sociabilidad.

En el caso de los delitos esta sanción se podrá imponer hasta por el mismo tiempo de la pena principal, cuando se trate del inciso tercero del artículo 82, reemplazo de pena, o hasta por la mitad del tiempo que falte para cumplir la pena impuesta. En ambos casos los períodos serán de ocho a dieciséis horas semanales.

En el caso de las contravenciones, el máximo de esta pena es de sesenta días de trabajo con un máximo de ocho horas semanales que podrán descontarse en períodos de cuatro a ocho horas por semana.

ARTÍCULO 58.- La pena de limitación de residencia

La pena de limitación de residencia consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él sin autorización judicial. El lugar de residencia lo establece el juez según la competencia señalada en los artículos sobre garantía de judicialidad y sobre las reglas generales para la aplicación de las penas, pudiendo ser un barrio, distrito, cantón o provincia. Esta sanción se podrá imponer hasta por el mismo tiempo de la pena principal, cuando se trate del inciso tercero del artículo 82, reemplazo de pena, o hasta por la mitad del tiempo que falte para cumplir la pena impuesta.

La pena de limitación de residencia tiene por objeto prevenir conflictos, posibilitar una mejor integración social de la persona condenada, permitir un control mayor de su conducta o crear nuevos vínculos sociales a la misma. No podrá fundarse en necesidades demográficas ni señalarse parajes inhóspitos o de difícil comunicación, salvo en casos en que la propia persona condenada lo solicite y las circunstancias demuestren claramente que no se instrumenta la pena como castigo de deportación.

SECCIÓN III

PENAS ALTERNATIVAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 59.- Penas alternativas complementarias

Las penas alternativas complementarias son aquellas que se imponen conjuntamente con la pena sustitutiva.

ARTÍCULO 60.- La pena de cumplimiento de instrucciones

La pena de cumplimiento de instrucciones consiste en el sometimiento a un plan de conducta en libertad que establecerá el juez con la intervención activa de la persona condenada y que podrá contener las siguientes instrucciones:

- 1) Dar a la persona ofendida una adecuada satisfacción moral.
- 2) Asistir a una escuela o curso de enseñanza primaria, media, superior o técnica.

- 3) Someterse a un tratamiento o control médico o psicológico, en caso de evidenciar un padecimiento o un comportamiento que le dificulte sus relaciones sociales.
- 4) Aprender un oficio o arte.
- 5) Abstenerse de concurrir a determinados lugares, cuando sea necesario impedir conflictos.
- 6) Practicar regularmente un deporte.
- 7) Abstenerse de consumir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando tenga relación con la conducta o sus circunstancias.
- 8) Asistir a cursos, conferencias o reuniones en que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos.
- 9) Desempeñar un trabajo adecuado a su capacidad y preferencias.
- 10) Incorporarse a programas de grupos u organismos, públicos o privados, que le permitan modificar algunos comportamientos que hayan incidido en la realización del delito.
- 11) Abstenerse de acercarse a la víctima.
- 12) La prohibición de la tenencia y portación de armas blancas y de fuego. Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la suspensión de los permisos que existieren.

No se impartirán instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para la persona condenada susceptible de ofender su dignidad o estima. Las instrucciones no podrán afectar el ámbito de privacidad de la persona condenada, ni contrariar sus creencias religiosas, su concepción del mundo o sus pautas de conducta no directamente relacionadas con el delito cometido o con posibles delitos análogos.

No podrán impartirse instrucciones para tratamientos que impliquen una injerencia en el cuerpo de la persona condenada, salvo las necesarias para controles clínicos y con su consentimiento. El sometimiento a otros tratamientos solo podrá imponerse con su consentimiento.

El juez de ejecución penal podrá modificar las instrucciones durante todo el curso de la pena, la que no podrá exceder de veinte años, en el caso de delitos ni de dos años en el caso de contravenciones.

ARTÍCULO 61.- La pena de caución de no ofender

La pena de caución de no ofender consiste en la asunción formal por parte de la persona condenada del compromiso de no cometer un nuevo delito doloso, dando en caución dinero o cosas en cantidad que el juez considere suficiente como factor disuasivo. La caución puede consistir también en el depósito de una parte no superior a un cuarto del sueldo o ingreso mensual de la persona

condenada. La caución no se exigirá por un plazo mayor de cinco años en el caso de los delitos, ni mayor de dos años en el caso de contravenciones.

Cuando se den en caución cosas muebles o dinero, el juez establecerá, con la participación activa de la persona condenada, la forma de depósito o inversión con garantía estatal que resulte más idónea para cubrir el riesgo de deterioro o devaluación. Si la persona condenada incumple su compromiso cometiendo un nuevo delito el dinero o las cosas dadas en caución serán entregadas a la Dirección General de Adaptación Social para los efectos del 437.

ARTÍCULO 62.- La pena de compensación pecuniaria

La pena de compensación pecuniaria obliga a la persona condenada a pagar a la persona ofendida o a su familia una suma de dinero que fijará el juez y que no podrá exceder de la cuantía del daño y los perjuicios ocasionados por la conducta.

En los casos en que haya acción civil resarcitoria, se descontará el monto de la compensación pecuniaria ya pagada.

Para su aplicación, el juez deberá contemplar la capacidad de pago de la persona condenada. Si cumplidos quince días de notificada la pena impuesta esta no la cumple, quedará sin efecto el reemplazo.

ARTÍCULO 63.- La pena de prohibición de residencia

La pena de prohibición de residencia consiste en la prohibición de residir en determinado lugar y de ir o transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, pudiendo ser un barrio, distrito, cantón o provincia, teniendo en cuenta la necesidad de evitar futuros conflictos o de impedir vínculos sociales negativos para la persona condenada. En ningún caso la pena podrá asumir la forma de un castigo de destierro. Esta sanción se podrá imponer hasta por el mismo tiempo de la pena principal, cuando se trate del inciso tercero del artículo 80, reemplazo de pena, o hasta por la mitad del tiempo que falte para cumplir la pena impuesta.

SECCIÓN IV

PENAS ALTERNATIVAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 64.- Penas alternativas extraordinarias

Las penas alternativas extraordinarias son aquellas que le servirán al juez para reemplazar la pena principal, cuando proceda, y que por su naturaleza se imponen solo en los casos expresamente previstos por la normativa de este Código.

ARTÍCULO 65.- La pena de amonestación

La pena de amonestación consiste en una adecuada y solemne censura oral hecha personalmente por el juez en audiencia pública.

ARTÍCULO 66.- La amonestación como reemplazo de la penalidad mayor de un año

Cuando la persona condenada haya cumplido como mínimo un tercio de la pena el juez de ejecución puede reemplazar el resto de la penalidad que no exceda de tres años por la pena de amonestación.

El reemplazo solo es posible si a la persona condenada no se le ha impuesto esta pena extraordinaria en los cinco años anteriores a la comisión de la conducta.

La amonestación como reemplazo de la penalidad mayor de un año solo puede ser impuesta conjuntamente con la pena de caución de no ofender.

ARTÍCULO 67.- La amonestación como reemplazo de la penalidad no mayor de un año

Cuando la persona condenada ha reparado el daño, o garantizado suficientemente la reparación a satisfacción de la persona ofendida, o ha demostrado la imposibilidad de hacerlo, el juez puede reemplazar la penalidad no superior de un año por la pena de amonestación cuando considere, fundadamente, la inconveniencia de hacer efectiva otra pena.

ARTÍCULO 68.- La amonestación como reemplazo extraordinario

El juez puede reemplazar la penalidad no superior a tres años por la pena de amonestación cuando la conducta tuvo consecuencias de considerable gravedad para el autor, para su familia o, para personas afectivamente vinculadas a él o para su patrimonio.

ARTÍCULO 69.- La amonestación como reemplazo extraordinario humanitario

El juez puede ordenar una amonestación cuando a la persona condenada le sobrevenga o se le agrave una enfermedad que limite sus expectativas de vida, o cuando se trate de una persona mayor de sesenta años, siempre que en el caso concreto la ejecución de otras penas lesione el principio de humanidad.

ARTÍCULO 70.- La pena de extrañamiento

Toda pena de prisión menor a cinco años dictada contra una persona extranjera, puede ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar al mismo durante el tiempo de la condena. El incumplimiento de la obligación hace que quede sin efecto el reemplazo.

El reemplazo no se autorizará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida o cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares.

SECCIÓN V

PENA ACCESORIA

ARTÍCULO 71.- La pena de inhabilitación

La pena de inhabilitación produce la suspensión o restricción para el ejercicio de uno o varios de los derechos señalados en este artículo. El juez, en sentencia motivada, aplicará las que sean pertinentes de acuerdo con el delito cometido. En ningún caso se podrá imponer la restricción de todos esos derechos, y habrá de evitarse que la imposición de varias de estas restricciones afecten la dignidad humana de la persona condenada.

El reemplazo de la pena principal por una o varias alternativas no afecta el cumplimiento de la pena accesoria.

La extensión de la inhabilitación podrá ser fijada entre los seis meses y los doce años. Dicho plazo podría contar a partir del cumplimiento o cómputo de la pena cuando es privativa de libertad y se ha hecho efectiva, si el juez en resolución motivada lo considera conveniente.

La pena de inhabilitación producirá:

- 1) Pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza la persona condenada, aunque sea de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, comisiones o empleos públicos mencionados.
- 3) Privación del derecho de ser electo en cargos públicos.
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela, o administración judicial de bienes. Esta capacidad se pierde cuando se haya cometido un delito aprovechándose del ejercicio de la patria potestad o la tutela o curatela o que estas se vean afectadas por el delito cometido.
- 6) La cancelación de la licencia, permiso o autorización para ejercer la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.
- 7) Clausura temporal o definitiva de la actividad, establecimiento o empresa con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.

ARTÍCULO 72.- Casos especiales de imposición de la inhabilitación

Cuando el tipo no contempla la pena de inhabilitación, esta puede imponerse, de acuerdo con las reglas del artículo anterior, si el delito cometido importa:

- 1) Incompetencia o abuso en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela.

- 3) Incompetencia, usurpación, abuso o temeridad en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización, licencia o habilitación.

ARTÍCULO 73.- La rehabilitación

La persona condenada a pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de la misma o un mínimo de cinco años, si no violó la inhabilitación, si ha remediado su incompetencia o no sea de temer que incurra en nuevas conductas como consecuencia de la misma y si ha reparado el daño en la medida de sus posibilidades.

Cuando la inhabilitación ha importado la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición de los mismos cargos.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 74.- Parámetros para la fijación de la pena

El Tribunal, en sentencia motivada, seleccionará, cuando corresponda, e individualizará la pena que debe imponerse de acuerdo con los márgenes señalados por la ley.

La pena tiene como finalidad facilitarle al condenado una vida futura sin delinquir, y se aplicará con el mayor respeto a su dignidad de persona humana y de sus derechos fundamentales.

La duración de esta no podrá exceder los límites de la proporcionalidad, la culpabilidad y la necesidad. Para realizar dicha fijación se considerarán:

- 1) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible.
- 2) La importancia de la lesión o del peligro.
- 3) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 4) La calidad de los motivos determinantes.
- 5) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito.
- 6) La conducta del agente posterior al delito.

Cuando el Tribunal lo considere conveniente para apreciar los parámetros anteriores, podrá ordenar la evacuación de las pruebas necesarias para determinar las condiciones psicológicas, psiquiátricas, sociales y culturales del imputado.

Las mismas reglas se aplicarán cuando se trate de la imposición de penas alternativas y accesorias.

ARTÍCULO 75.- Momentos de individualización de las penas

El Tribunal de Juicio será competente para realizar la primera fijación de la pena o de la medida de seguridad, y para disponer el reemplazo, si corresponde, en la misma sentencia. Lo relativo a sucesivas fijaciones, extinción, sustitución, reemplazo o modificación de aquellas, será competencia del juez de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 76.- Circunstancias agravantes genéricas

Se podrán aumentar hasta en un tercio los extremos de la pena señalada en cada delito, cuando se realiza bajo las siguientes circunstancias, siempre que no estén previstas como constitutivas o agravantes del mismo:

- 1) Por precio, recompensa o promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- 2) Por razones de raza, nacionalidad, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, o situación económica.
- 3) Con fines terroristas.
- 4) Valiéndose de una relación de poder o autoridad, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho, que se tenga sobre la persona ofendida.
- 5) Se cometan contra o valiéndose de menores de edad.
- 6) Valiéndose de su alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico en la comisión de la conducta.

ARTÍCULO 77.- Penalidad del autor y del instigador

Los autores, coautores e instigadores serán sancionados con la pena que la ley señala para el delito.

ARTÍCULO 78.- Penalidad del cómplice

El cómplice será sancionado con la pena que la ley señala para el delito, la que podrá disminuirse discrecionalmente.

ARTÍCULO 79.- Penalidad de la tentativa, del desistimiento y del delito imposible

La tentativa será sancionada con la pena prevista para el delito consumado, la que podrá ser disminuida discrecionalmente. No es punible la tentativa cuando se trate de contravenciones.

En los casos de desistimiento solo se sancionarán los actos que por sí constituyen delito.

No se aplicará la pena correspondiente cuando sea absolutamente imposible la consumación del delito, salvo en los casos expresamente señalados.

ARTÍCULO 80.- Penalidad de los concursos

- 1) Para el concurso ideal, el juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y podrá aumentarla hasta en un tercio de la prevista.
- 2) Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor impuesta y en ningún caso de treinta y cinco años de prisión.
- 3) Cuando se cometa un delito como medio necesario para realizar otro, solo se aplicará la pena prevista para el más grave. Para estos efectos el mínimo de la pena se elevará a la mitad obtenida entre los extremos mayor y menor.

CAPÍTULO IV

APLICACIONES DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

SECCIÓN I

REEMPLAZO DE LA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTÍCULO 81.- Reemplazo de las penas no privativas de libertad

El juez, en resolución motivada, podrá sustituir la pena no privativa de libertad que imponga de la siguiente manera:

- 1) En el caso de la pena contravencional de multa, por las alternativas contravencionales señaladas en el 44.
- 2) La pena de los delitos no sancionados con prisión podrá ser sustituida por: cumplimiento de instrucciones, compensación pecuniaria, caución de no ofender o amonestación.

SECCIÓN II

REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 82.- Reemplazo de la pena de prisión

El juez, en resolución motivada, podrá sustituir la pena de prisión impuesta de la siguiente manera:

- 1) La condena de prisión mayor de seis años se cumplirá como mínimo hasta la mitad de su tiempo de duración, transcurrido el cual podrá reemplazarse por: arresto domiciliario, detención de fin de semana o prestación de servicio de utilidad pública.

El reemplazo implicará además la imposición de la pena de cumplimiento de instrucciones en forma conjunta con la de compensación pecuniaria o la de caución de no ofender.

2) La condena de prisión mayor de tres años y que no supere los seis años se cumplirá como mínimo hasta un tercio de su tiempo de duración, transcurrido el cual el juez podrá reemplazarla por: arresto domiciliario, detención de fin de semana o prestación de servicio de utilidad pública. El reemplazo implicará además la imposición de la pena de cumplimiento de instrucciones. Cuando el juez lo considere oportuno se impondrá también la pena de compensación pecuniaria o la de caución de no ofender.

3) La condena de prisión que no exceda de tres años podrá ser reemplazada en la misma resolución por detención de fin de semana o prestación de servicio de utilidad pública.

El reemplazo implicará además la imposición de la pena de cumplimiento de instrucciones. Cuando el juez lo considere oportuno se impondrá también la pena de compensación pecuniaria o la de caución de no ofender o la de amonestación.

En los tres incisos anteriores, cuando el juez lo considere necesario por la naturaleza del delito, podrá imponer además la pena de limitación de residencia o la de prohibición de residencia.

ARTÍCULO 83.- Efectos del incumplimiento de la pena alternativa

Cuando la persona condenada incumpla injustificadamente la pena alternativa, se le cancelará esta, quedando vigente la pena principal según el monto que le reste por descontar del total que le fue impuesto en la sentencia.

CAPÍTULO V

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 84.- Requisitos

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión que no exceda de tres años.

Para su otorgamiento es indispensable:

- 1) Que la persona condenada no haya cometido delito doloso sancionado con prisión, durante los diez años anteriores a la conducta que se juzga.
- 2) Que pueda estimarse razonable que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena, tomando en cuenta su personalidad y su vida anterior al delito.
- 3) Que el condenado asuma la obligación de reparar el daño o indemnizar a la víctima, en un plazo fijado por el juez, que no podrá exceder de dos años.

ARTÍCULO 85.- Condiciones y revocatoria

Cuando se suspenda la ejecución de la pena, conforme al artículo anterior, el juez deberá fijar las condiciones que habrá de cumplir el sentenciado en un plazo no menor de tres años ni mayor de cinco, a partir de la firmeza de la sentencia.

Las condiciones no podrán ser de imposible cumplimiento, ni podrán atentar contra la dignidad humana.

La suspensión de la pena se revocará cuando, en los plazos fijados por el juez, el sentenciado no cumpla las condiciones impuestas, no repare el daño, o cometa nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses de prisión.

La suspensión condicional no afecta la ejecución de las penas accesorias ni el comiso.

CAPÍTULO VI

LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 86.- De la libertad condicional

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el juez pedirá a la autoridad administrativa correspondiente, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológico del penado y un informe en que conste si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

La autoridad administrativa podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el juez hubiere denegado el beneficio cuando el sentenciado lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.

Para la aplicación, determinación de las condiciones y circunstancias de revocación, se estará a lo estatuido para la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Adicionalmente precisará que la autoridad administrativa respectiva informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el sentenciado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañará un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

TÍTULO IV

ARTÍCULO 87.- Causas que extinguen la pena

La pena se extingue:

- 1) Por la muerte de la persona condenada.
- 2) Por el perdón de la persona ofendida en los delitos de acción privada.
- 3) Por la prescripción.
- 4) Por la amnistía.
- 5) Por el indulto.
- 6) Por la rehabilitación.
- 7) Por el perdón judicial.
- 8) Por el cumplimiento de la condena.

ARTÍCULO 88.- Prescripción de la pena

La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio y en ningún caso será inferior a tres años si es de prisión.
- 2) En tres años si la pena es de multa por delito.
- 3) En un año si se trata de contravenciones.

Las penas alternativas y las accesorias prescribirán en el mismo plazo de la principal.

ARTÍCULO 89.- Cómputo de la prescripción

La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia queda firme, pero el plazo se suspende mientras la pena se esté ejecutando.

La prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando:

- 1) Cesa la ejecución de la pena por cualquier causa.
- 2) El condenado ausente sea habido.
- 3) La persona condenada cometa un nuevo delito.

La prescripción de la pena se suspende cuando por efecto del cumplimiento de otra pena, no se pueda descontar o ejecutar la primera.

ARTÍCULO 90.- Declaratoria de prescripción

La prescripción de la pena se declara de oficio o a solicitud de parte.

La prescripción de las penas de diferentes clases o de distinta duración, impuestas o no en una misma sentencia, se cumplirán separadamente en el término señalado para cada una.

ARTÍCULO 91.- Cesación temporal de la ejecución de la pena

Además de los casos previstos en la ley, la ejecución y el cómputo de la pena cesarán por el tiempo estrictamente indispensable, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito el condenado no pueda cumplirla, y continuará su ejecución una vez desaparecida la causa de cesación. Mientras se encuentre suspendida no corre el plazo de prescripción. En estos casos el juez de ejecución podrá reemplazar o modificar las condiciones de la pena a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 92.- La amnistía

La amnistía solo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos con estos.

ARTÍCULO 93.- El indulto

El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende la pena de inhabilitación.

El indulto puede ser concedido por el Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la administración penitenciaria.

ARTÍCULO 94.- Recomendación judicial de indulto

Los jueces pueden, en sentencia definitiva, recomendar el otorgamiento del indulto.

ARTÍCULO 95.- El perdón judicial

También extingue la pena, el perdón que en sentencia pueden otorgar los jueces a la persona condenada, previo informe de peritos si lo estiman necesario, en los siguientes casos:

- 1) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite la persona ofendida que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, hermano o hermana de aquél.
- 2) A la mujer que haya causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de un delito contra la libertad sexual.
- 3) A quien en caso de homicidio a ruego, se compruebe que accedió a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable.

- 4) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo o hija a una persona que no lo es o haya usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo haga incierto, lo altere o suprima.
- 5) Al autor de una contravención.
- 6) A quien injurie a otro si la injuria fue provocada.

ARTÍCULO 96.- Extensión del perdón

Cuando sean varias las personas condenadas, el juez puede otorgar el perdón a una de ellas, a varias o a todas las responsables de la conducta delictiva, siempre que se encuentren comprendidas en los casos de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 97.- Características del perdón

El perdón que otorguen los jueces no puede ser condicional ni a término y solo puede concederse una vez.

ARTÍCULO 98.- Consecuencia de los beneficios

El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, y el perdón judicial no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

La extinción de la pena no produce efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impide el comiso.

TÍTULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 99.- Imposición de medida de seguridad

Cuando una persona realice la conducta punible en estado de inimputabilidad, se le impondrá una medida de seguridad consistente en un tratamiento psiquiátrico, psicológico, médico, o de desintoxicación o de rehabilitación integral. El juez decretará el internamiento de una persona en una institución, solo cuando no sea posible aplicar un tratamiento externo.

ARTÍCULO 100.- Proporcionalidad de la medida

La medida deberá adecuarse a las necesidades personales del sujeto, según su padecimiento o disfunción; y deberá proporcionarse a la gravedad del hecho, sin que se pueda ejecutar por un tiempo mayor al límite máximo de la pena señalada para el delito. Al momento de determinar cuál es

la medida por imponer, el juez deberá consultar criterios médicos acerca de cuál es la medida más conveniente en el caso concreto.

ARTÍCULO 101.- Revisión

Cada dos años el juez de ejecución se pronunciará de oficio sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento a solicitud de parte. Si la medida impuesta consiste en un internamiento, esta revisión deberá efectuarse cada seis meses.

TÍTULO VI

OTRAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

CAPÍTULO I CONSECUENCIAS CIVILES

ARTÍCULO 102.- Efectos patrimoniales de la conducta punible

Toda conducta antijurídica tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia, la cual podrá ordenar:

- 1) La restitución de la cosa.
- 2) La reparación de los daños materiales y morales.
- 3) La indemnización de los perjuicios.

ARTÍCULO 103.- Valoración de los daños y de los perjuicios

La fijación del valor de los daños, y la determinación del monto de los perjuicios, la hará el juez, con la asistencia de peritos cuando ello sea necesario, para lo cual tomará en cuenta el estado de las cosas al momento de la infracción y el valor de la reposición de las cosas.

ARTÍCULO 104.- Valoración del daño moral

La reparación del daño moral se fijará tomando en cuenta la naturaleza y las circunstancias de la infracción, las condiciones personales del ofendido, y las consecuencias del agravio sufrido.

El juez fijará su monto prudencialmente. Cuando sea necesario ordenará los peritajes indispensables para determinar la gravedad de la afectación causada.

ARTÍCULO 105.- Indemnización en delitos contra la vida, la salud o la integridad corporal

En las indemnizaciones que correspondan por las conductas punibles contra la vida, la salud o la integridad corporal, se observarán las siguientes reglas para la fijación de los daños y perjuicios:

- 1) La persona condenada civilmente pagará los gastos médicos, así como el monto dejado de percibir por la incapacidad, según los ingresos del mismo en razón del oficio o profesión.
- 2) En caso de una incapacidad absoluta y permanente, la persona condenada civilmente deberá pagar, además, una renta alimentaria vitalicia que se fijará sobre la base de lo que hubiese sido el producto del trabajo del incapacitado.
- 3) En caso de una incapacidad parcial permanente el juez establecerá una renta mensual, que se determinará en proporción al decrecimiento efectivo de la capacidad para realizar sus ocupaciones habituales.
- 4) Si la persona ofendida queda con desfiguración del cuerpo o deformidad física incorregible, además de los derechos que le corresponden de conformidad con los incisos anteriores, el juez fijará una suma a título de indemnización.
- 5) En los casos en los cuales la persona ofendida quede con una incapacidad que implique pérdida porcentual de la capacidad general orgánica, el juez fijará un monto a título de indemnización.
- 6) Si el ofendido muere a consecuencia de la conducta punible, el condenado civilmente debe satisfacer todos los gastos en que se haya incurrido para obtener la curación o alivio de la víctima, así como los gastos por motivo de sepelio. Además, debe pagar una renta para los acreedores alimentarios legales que recibían del occiso alimentos o asistencia familiar en la fecha de la comisión de la conducta punible, renta que se fijará tomando en cuenta el ingreso mensual del occiso al momento de los hechos.

Esta obligación se mantendrá por todo el tiempo en que normalmente y según la legislación de familia, habrían podido exigir alimentos del occiso durante el resto de la vida probable de este.

ARTÍCULO 106.- Indemnización para los herederos legítimos

Si a la fecha de la comisión de la conducta y por cualquier motivo, los acreedores alimentarios legales del occiso no recibían o no podían recibir de la persona fallecida alimentos o asistencia familiar, la persona condenada pagará a título de indemnización, a los declarados herederos legítimos, una suma que se fijará prudencialmente por el juez, tomando en cuenta la naturaleza del agravio sufrido y las condiciones personales del occiso. Una vez cancelada esta suma será distribuida de conformidad con las reglas civiles sobre el reparto de herencia legítima.

ARTÍCULO 107.- Conmutación de pensiones futuras

En todos los casos en que el juez fije una renta periódica, este determinará el modo y forma de satisfacerla. Para ello podrá conmutar las pensiones futuras en una o varias cantidades.

En caso de muerte de la persona ofendida se observarán las reglas siguientes:

1) Si el reclamante es el cónyuge sobreviviente, o la persona con la que el occiso mantuvo una relación análoga de convivencia, sin que existan hijos menores, la conmutación se hará con base en el resto probable de vida del cónyuge o conviviente de mayor edad a la fecha de la conducta punible.

2) Si entre los reclamantes figura el cónyuge o conviviente e hijos acreedores alimentarios del difunto, se seguirá el criterio de la regla anterior, respecto del cónyuge o compañero sobreviviente y en cuanto a los segundos se tomará como base el tiempo que les falte para llegar a la edad hasta la cual puedan exigir alimentos.

3) Si entre los acreedores alimentarios figura un inhábil, la conmutación se hará por el resto de vida probable de este, o por el resto de vida probable del difunto, con base en la edad del mayor de ellos.

4) Si entre las personas que recibían alimentos figuran los padres del difunto, la edad del menor de estos servirá para el cálculo de la conmutación.

ARTÍCULO 108.- Regla general de conmutación

En los casos no contemplados, el juez hará prudencialmente la conmutación rigiéndose por el principio de equidad.

ARTÍCULO 109.- Reglas aplicables a la renta

Si la renta alimentaria fijada en sede penal a consecuencia del hecho punible no se cancelare en un solo tracto, el obligado deberá cubrirla mensualmente a favor de los damnificados. Para su ejecución resultan aplicables las normas relativas a pensiones alimentarias en lo no dispuesto en este Código, siempre que no se contravenga la naturaleza de la indemnización. La competencia para fijar aumentos futuros, según las necesidades del damnificado, le corresponderá a los jueces de pensiones alimentarias.

Las rentas alimentarias fijadas dentro de las previsiones de este título, no son embargables ni susceptibles de compensación. El derecho de pedir las es irrenunciable e intransmisible, y sobre ellas solo se puede transigir previa autorización judicial, siempre que queden asegurados o cubiertos suficientemente los alimentos debidos.

Durante la fase de ejecución de sentencia, podrá el juez según las circunstancias, ordenar una renta provisional en favor de los reclamantes, que se deducirá del monto de la liquidación final.

ARTÍCULO 110.- Responsabilidad civil del inimputable

En los casos de inimputabilidad subsiste la responsabilidad del incapaz, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento. Serán solidariamente

responsables sus padres, tutores, curadores o depositarios que hayan podido evitar el daño o descuidado sus deberes de guarda.

ARTÍCULO 111.- Reparación disminuida por culpa de la víctima

Cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

ARTÍCULO 112.- Responsabilidad solidaria

En cuanto a la reparación civil, están obligados solidariamente a indemnizar los daños y perjuicios los autores y partícipes de la conducta antijurídica.

Están obligados solidariamente con los autores de la conducta antijurídica, al pago de los daños y perjuicios, cuando haya sido cometida con ocasión o en ejercicio de la actividad de la empresa, persona o institución:

- 1) Las personas físicas o jurídicas que por título lucrativo participen del efecto de la conducta antijurídica, en el monto en que se hubieren beneficiado.
- 2) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título exploten empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas.
- 3) Las personas físicas o jurídicas, cuando la conducta punible sea realizada por sus propietarios, personeros legales, administradores, dependientes, y demás empleados; así como también cuando la cometa cualquier otra persona que les preste servicios aún cuando no medie relación laboral.
- 4) Las personas físicas o jurídicas dueñas o que exploten de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometa una conducta punible por parte de sus administradores, dependientes, demás trabajadores a su servicio. La misma responsabilidad tendrán los primeros si la conducta la realiza un tercero dentro del establecimiento, cuando se hubieren omitido normas de vigilancia exigidas por las circunstancias.
- 5) Las personas físicas o jurídicas dedicadas total o parcialmente a banca o actividades de intermediación financiera, servicios de comida, alojamiento o recreación, en cuyo establecimiento sea realizada la conducta punible.
- 6) En los supuestos de los incisos 2), 3) y 4) anteriores, cuando la conducta sea cometida por dependientes, empleados, personas que presten servicios o terceros en el establecimiento, la procedencia de la responsabilidad solidaria estará sujeta a que se acredite culpa en la vigilancia o en la elección o a la creación o producción de riesgo.
- 7) La Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, institucional y territorial, y las demás entidades de Derecho Público, por las conductas punibles cometidas por sus funcionarios.
- 8) Los que señalen leyes especiales.

ARTÍCULO 113.- Responsabilidad por el producto

Responderán solidariamente del pago de los daños y perjuicios, las personas físicas o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen productos o artículos, nuevos o usados, cuyos errores, vicios o defectos en el diseño, ensamblaje o construcción, contribuyan a la realización de la conducta punible.

ARTÍCULO 114.- Transmisión de la reparación civil

El derecho de exigir la reparación civil se transmite a los herederos del ofendido. La obligación de la reparación civil se transmite a la sucesión del ofensor.

ARTÍCULO 115.- Extinción de la reparación civil y efectos civiles de la sentencia condenatoria extranjera

Los derechos civiles derivados de la conducta antijurídica y su correspondiente acción, prescriben en diez años, a partir del día de los hechos.

La sentencia condenatoria dictada por tribunales extranjeros producirá en Costa Rica todos sus efectos civiles, los que se regirán por la ley nacional.

CAPÍTULO II

EL COMISO

ARTÍCULO 116.- El comiso

Toda conducta punible tiene como consecuencia la pérdida en favor del Estado de la cosa, instrumentos, producto, ganancias o efectos del delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan la víctima o terceros de buena fe.

El comiso se dispondrá aún tratándose de valores, derechos y cosas obtenidas por cualquier título, con motivo o como resultado del delito, por la persona condenada o por otra persona, física o jurídica, para la cual ha actuado.

El comiso no procede en caso de conductas culposas.

LIBRO II

DELITOS

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA

CAPÍTULO I

HOMICIDIO Y SUS FORMAS

ARTÍCULO 117.- Homicidio simple

Quien mate a una persona, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años.

ARTÍCULO 118.- Homicidio calificado

Será sancionado con pena de prisión de quince a treinta años quien mate:

- 1) A su ascendiente, descendiente, o hermano por consanguinidad o afinidad.
- 2) A su cónyuge o a la persona con quien haya mantenido una relación análoga de convivencia.
- 3) A la persona que se encuentre bajo su cargo, custodia o protección;
- 4) A un menor de doce años de edad.
- 5) A un miembro de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones y con motivo de sus funciones.
- 6) Con alevosía o ensañamiento.
- 7) Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 8) Por precio o promesa remuneratoria.

ARTÍCULO 119.- Homicidio conexo con otro delito

Será sancionado con pena de prisión de quince a treinta y cinco años quien mate a una persona para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

ARTÍCULO 120.- Homicidio atenuado

Será sancionada con pena de prisión de uno a seis años:

- 1) La mujer que mate a su hijo de hasta tres días de nacido, impulsada por alteraciones en su estado anímico que las circunstancias hagan excusable.
- 2) La persona que con intención de lesionar cause la muerte.
- 3) Quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.

ARTÍCULO 121.- Instigación o ayuda al suicidio

Salvo el caso de responsabilidad como autor o partícipe de homicidio, quien instigue a una persona al suicidio o la ayude a cometerlo, será sancionado:

1) Con pena de prisión de uno a cinco años si el suicidio se consuma.

2) Con pena de prisión de seis meses a tres años si el suicidio no ocurre pero su intento produce lesiones de más de cinco días de incapacidad.

ARTÍCULO 122.- Homicidio a ruego

Quien mate a un enfermo cuya condición grave e incurable lo lleve a pedir su muerte en forma inequívoca, seria e insistente, aunque medie vínculo de parentesco, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Quien con las motivaciones mencionadas en el párrafo anterior ayude a un enfermo a cometer suicidio, será sancionado con pena de prisión de hasta un año.

ARTÍCULO 123.- Homicidio culposo

Quien por culpa mate a una persona, será sancionado con pena de prisión de seis meses a ocho años.

Cuando el hecho sea cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas u otras sustancias enervantes, la pena será de dos a diez años de prisión.

Al autor se le impondrá también la pena de inhabilitación especial, consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, arte, oficio o actividad con ocasión del cual se cometió el delito, por un período de tres a doce años.

CAPÍTULO II

ABORTO Y SUS FORMAS

ARTÍCULO 124.- Aborto sin consentimiento

Será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años quien mate el producto de la concepción sin el consentimiento de la mujer.

No es válido el consentimiento de la mujer para consentir a su propio aborto cuando ella sea menor de quince años; esto sin perjuicio de las disposiciones del aborto terapéutico (art. 119 Cód. Pen). O cuando se haya obtenido el consentimiento por violencia, amenaza o engaño.

ARTÍCULO 125.- Aborto con consentimiento

Quien mate al producto de la concepción con el consentimiento de la mujer, será penado con prisión de seis meses a cuatro años.

ARTÍCULO 126.- Aborto procurado

La mujer que consienta o cause su propio aborto, será penada con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 127.- Aborto atenuado

La mujer que cause su propio aborto o dé su consentimiento, hallándose en una alteración del ánimo que las circunstancias hagan excusable, será penada con prisión de tres meses a un año.

ARTÍCULO 128.- Aborto culposo

Quien por culpa, con excepción de la propia mujer embarazada, cause la muerte del producto de la concepción, será sancionado con pena de sesenta a ciento veinte días multa.

ARTÍCULO 129.- Pena de inhabilitación

Al autor o partícipe de aborto, se le impondrá también la pena de inhabilitación especial, consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, arte, oficio o actividad con ocasión del cual se cometió el delito, por un período de dos a diez años.

ARTÍCULO 130.- Aborto impune

No es punible el aborto practicado por quien ejerza la medicina o la obstetricia autorizada cuando no ha sido posible la intervención del médico, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y este no ha podido ser evitado por otro medio, siempre que haya consentimiento de la mujer, cuando este sea posible.

CAPÍTULO III

LESIONES Y AGRESIÓN

ARTÍCULO 131.- Lesiones leves

Quien cause un daño físico o psicológico que incapacite a una persona para sus actividades habituales por más de diez días y hasta por un mes, será sancionado con pena de tres meses a un año de prisión o hasta cincuenta días multa.

ARTÍCULO 132.- Lesiones graves

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años quien cause a una persona una lesión que produzca:

- 1) Una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, o de una función.
- 2) Marca indeleble en el cuerpo.

- 3) Incapacidad para dedicarse a sus actividades habituales por más de un mes.

ARTÍCULO 133.- Lesiones gravísimas

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a diez años quien cause a una persona una lesión que produzca:

- 1) Una disfunción intelectual o sensorial.
- 2) Un trastorno emocional severo.
- 3) Deformación permanente del cuerpo.
- 4) Pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro.
- 5) Pérdida del uso de un órgano, de un miembro o de la palabra.
- 6) Pérdida de la capacidad de engendrar o concebir.
- 7) Incapacidad permanente para sus actividades habituales.

ARTÍCULO 134.- Circunstancias de calificación

Los extremos de las penas previstas en los tres artículos anteriores se elevarán en un tercio, cuando concurren las circunstancias previstas para el homicidio calificado o conexo con otro delito.

ARTÍCULO 135.- Lesiones culposas

Quien por culpa cause a una persona lesiones leves, graves o gravísimas, será sancionado con pena de hasta un año de prisión o con pena de treinta a doscientos días multa.

Cuando el hecho sea cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas u otras sustancias enervantes, o la acción provenga del descuido del propietario o guardador de un animal que causó la lesión a la víctima, la pena será de tres a dieciocho meses de prisión.

Al autor se le impondrá también la pena de inhabilitación especial, consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, arte, oficio o actividad con ocasión del cual se cometió el delito, por un período de seis meses a cinco años.

ARTÍCULO 136.- Agresión con arma

Quien agrede a otra persona con cualquier arma u objeto contundente, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho meses o hasta cincuenta días multa.

La pena de prisión será de tres meses a un año cuando la agresión se realice, aun sin el uso de arma u objeto contundente, en perjuicio de una mujer en estado de gravidez.

ARTÍCULO 137.- Disparo con arma de fuego

Quien dispare un arma de fuego en un lugar poblado o habitado, será sancionado con prisión de dos a seis meses o hasta cincuenta días multa.

Si el disparo se hiciera contra una persona, sin dolo de matarla o lesionarla, la pena será de cuatro a nueve meses de prisión o hasta setenta y cinco días multa.

ARTÍCULO 138.- Descuido con animales peligrosos

Será sancionado con pena de quince días a tres meses de prisión a quien tenga en su poder un animal peligroso sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas.

La pena será de tres a seis meses de prisión si la conducta consiste en azuzar o soltar al animal con peligro para las personas.

CAPÍTULO IV

LESIONES AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN

ARTÍCULO 139.- Lesiones al producto de la concepción

Quien cause al producto de la concepción una lesión que perjudique su normal desarrollo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Al autor se le podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio, o actividad en la cual se cometió el delito, de dos a ocho años.

ARTÍCULO 140.- Lesiones culposas al producto de la concepción

Quien por culpa, con excepción de la madre, cause lesiones al producto de la concepción, será sancionado con pena de treinta a ciento veinte días multa.

CAPÍTULO V

MANIPULACIÓN GENÉTICA Y COMERCIO DE ÓRGANOS

ARTÍCULO 141.- Tráfico ilícito de órganos

Quien sin la autorización debida introduzca, exporte, trafique, comercialice o extraiga sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad con ocasión de la cual se cometió el delito y para desempeñar cargo o empleo público, por un período de dos a ocho años.

Cuando este hecho se realiza en perjuicio de un menor de edad, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión, además de la inhabilitación especial ya descrita, por un período de cinco a doce años.

ARTÍCULO 142.- Manipulación genética

Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de genes humanos con finalidades distintas a las terapéuticas, será penado con prisión de dos a seis años.

Quienes experimenten o manipulen material genético que posibilite la creación de híbridos humanos o la clonación será sancionado con pena de tres a ocho años de prisión. La misma pena se aplicará a quienes experimenten o manipulen material genético dirigido a la selección de raza.

En todos los casos descritos en los numerales anteriores se impondrá, además de la pena de prisión, la inhabilitación especial de cinco a diez años, para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionado con la actividad delictiva.

ARTÍCULO 143.- Manipulación genética agravada

Quien utilice técnicas de ingeniería o, manipulación genéticas para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a diez años.

CAPÍTULO VI

ABANDONO Y OMISIÓN DEL DEBER DE AUXILIO

ARTÍCULO 144.- Abandono de menor de edad o incapaz

Quien coloque en estado de desamparo físico o abandone a una persona menor de edad o discapacitada para valerse por sí misma y a la que deba mantener o cuidar o a la que él mismo haya incapacitado, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

La pena será de uno a cinco años de prisión, si el abandono es realizado por los padres, los tutores o guardadores legales de la persona menor de edad o discapacitada.

ARTÍCULO 145.- Abandono atenuado

La madre que abandone a su hijo de hasta tres días de nacido, a causa de motivaciones que alteren su estado anímico y que las circunstancias hagan explicable, será sancionada con la pena de prisión de un mes a un año.

ARTÍCULO 146.- Omisión de auxilio

Quien encontrando perdido o desamparado a una persona menor de doce años, a una persona herida o inválida, o amenazada de un peligro cualquiera, omita prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO VII

DELITOS CONTRA LA SALUD

ARTÍCULO 147.- Experimentación indebida

Quien someta a una persona a experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas sin ser debidamente informada de la condición experimental de estos, y de los riesgos que corre, sin que medie consentimiento expreso de la víctima y de las autoridades correspondientes, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 148.- Experimentos biológicos

Quien realice experimentos biológicos que atenten contra la integridad física o psicológica de las personas será sancionado con prisión de quince a veinticinco años.

ARTÍCULO 149.- Tratamiento sin consentimiento

Quien someta a una persona a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para la integridad física, su vida o su salud, sin informar debidamente de los riesgos que se corren y sin que medie consentimiento expreso, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

No comete delito quien, ante una situación de urgencia, realiza la conducta descrita anteriormente.

ARTÍCULO 150.- Adulteración de aguas, alimentos y sustancias medicinales

Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años quien de modo peligroso para la vida o la salud de las personas:

- 1) Envenene, contamine, adultere o falsifique alimentos o sustancias medicinales destinadas al consumo humano.
- 2) Envenene, contamine o adultere aguas destinadas al consumo humano o al uso público.

ARTÍCULO 151.- Adulteración de otras sustancias

Será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años quien envenene, contamine, adultere o falsifique de modo peligroso para la vida o la salud de las personas, sustancias o cosas destinadas al uso público distintas de las enumeradas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 152.- Circulación de alimentos y medicamentos peligrosos

Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años quien comercie, entregue, distribuya o posea para esos fines, o importe:

- 1) Alimentos adulterados, deteriorados, vencidos, contaminados o falsificados, con peligro para la vida o la salud de las personas.
- 2) Medicamentos adulterados, deteriorados, vencidos o falsificados, con peligro para la vida o salud de las personas.

ARTÍCULO 153.- Importación de alimentos y sustancias no autorizados

Quien importe alimentos, medicamentos, fármacos, agroquímicos o sustancias cuyo comercio, distribución y consumo no estén autorizados en Costa Rica o en el país de origen, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se aplicará a quien, a sabiendas, permita el desalmacenaje de tales productos.

ARTÍCULO 154.- Administración peligrosa de sustancias

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años quien:

- 1) Administre a los vegetales o animales destinados al consumo humano, sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o que permitidas, se administren en dosis superiores o para fines distintos de los autorizados.
- 2) Emplee en la elaboración de alimentos, materias, productos o subproductos que contengan sustancias extrañas, descompuestas o tóxicas, con peligro para la vida o la salud de las personas.
- 3) Industrialice para consumo humano cadáveres de animales afectados por enfermedades directa o indirectamente transmisibles a las personas o cuya diseminación constituya peligro para la vida o la salud de las personas.

ARTÍCULO 155.- Importación o comercio de medicamentos experimentales

Quien, con peligro para la vida o la salud de las personas, importe o comercie medicamentos, fármacos o sustancias que se encuentren en proceso de experimentación, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

ARTÍCULO 156.- Venta o suministro de sustancias peligrosas

Quien venda o suministre sustancias, mezclas de sustancias, productos u objetos tóxicos, de carácter peligroso o declarado peligroso por las autoridades de salud, a menores de edad o a personas discapacitadas mentalmente, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

ARTÍCULO 157.- Importación peligrosa

Quien, con peligro para la vida o la salud de las personas, interne en el país un cultivo o mantenga microorganismos, cultivos bacterianos, virus y hongos patógenos, no autorizados, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 158.- Violación de medidas sanitarias y para la prevención de epizootias o plagas vegetales

Quien viole las medidas impuestas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Quien viole las medidas impuestas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o plaga vegetal, será sancionado con prisión de uno a seis meses.

ARTÍCULO 159.- Propagación de enfermedades infecto-contagiosas

Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:

- 1) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
- 2) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
- 3) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.

ARTÍCULO 160.- Inhabilitación

En los delitos señalados en este capítulo, se impondrá además la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia, permiso, o autorización para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, por un período de uno a cinco años.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPÍTULO I

AGRESIONES SEXUALES

ARTÍCULO 161.- Violación

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, sea por vía oral, anal o vaginal, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de trece años.
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impone si la acción consiste en introducir u obligar a la víctima a introducirse uno o varios dedos, objetos o animales, por vía vaginal o anal.

ARTÍCULO 162.- Violación calificada

La prisión será de doce a dieciocho años cuando:

- 1) El autor sea de la víctima cónyuge o persona que se halle en análoga relación de convivencia.
- 2) El autor sea de la víctima ascendiente, descendiente, hermana o hermano.
- 3) El autor sea de la víctima tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo.
- 4) El autor sea de la víctima madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro.
- 5) El autor sea de la víctima tutor, encargado de la educación, guarda o custodia.
- 6) Cuando el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente indicados en los incisos 2 y 3 anteriores.
- 7) La conducta se cometiere con el concurso de una o más personas.
- 8) Prevaleciéndose del ejercicio de su cargo o condición, la conducta fuera realizada por ministros religiosos, profesionales o cualquier miembro de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 163.- Relaciones sexuales con menores de edad

Quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con persona, de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por vía vaginal o anal.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

ARTÍCULO 164.- Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad

Quien pague o prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad de uno u otro sexo, para realizar actos sexuales o eróticos, será sancionado:

- 1) Con pena de prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.
- 3) Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 165.- Abusos sexuales contra menores de edad e incapaces

Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
 - 3) El autor sea de la víctima ascendiente, descendiente, hermana o hermano.
 - 4) El autor sea de la víctima tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo.
 - 5) El autor sea de la víctima madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro.
 - 6) El autor sea de la víctima tutor, encargado de la educación, guarda o custodia.
- 7) Cuando el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente indicados en los incisos 3 y 4.
- 8) Cuando el autor se prevalga de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

ARTÍCULO 166.- Abusos sexuales contra personas mayores de edad

Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) El autor sea de la víctima ascendiente, descendiente, hermana o hermano.
 - 3) El autor sea de la víctima tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo.
 - 4) El autor sea de la víctima madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro.
- 5) El autor sea de la víctima tutor, encargado de la educación, guarda o custodia.

6) Cuando el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente indicados en los incisos 2 y 3.

7) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

CAPÍTULO II

PROXENETISMO

ARTÍCULO 167.- Proxenetismo

Quien promueva la prostitución de personas de uno u otro sexo, o las induzca a ejercerla, o las mantenga en ella, o a quien las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años.

ARTÍCULO 168.-Proxenetismo agravado

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y además concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la víctima es menor de dieciocho años.
- 2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea de la víctima ascendiente, descendiente, hermana o hermano.
- 4) El autor sea de la víctima tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo.
- 5) El autor sea de la víctima madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro.
- 6) El autor sea de la víctima tutor, encargado de la educación, guarda o custodia.
- 7) Cuando el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente indicados en los incisos 3 y 4.
- 8) Cuando el autor se prevalga de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD

ARTÍCULO 169.- Corrupción

Siempre que no constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 170.- Corrupción agravada

En el caso del artículo anterior la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1) Si la víctima es menor de trece años.
- 2) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 3) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) El autor sea de la víctima ascendiente, descendiente, hermana o hermano.
- 5) El autor sea de la víctima tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo.
- 6) El autor sea de la víctima madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro.
- 7) El autor sea de la víctima tutor, encargado de la educación, guarda o custodia.
- 8) Cuando el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente indicados en los incisos 4 y 5.
- 9) Si el autor se prevale de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

ARTÍCULO 171.- Corrupción calificada

Se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de igual índole.

ARTÍCULO 172.- Difusión de pornografía

Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines.

ARTÍCULO 173.- Fabricación o producción de pornografía

Quien fabrique o produzca material pornográfico utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años quien transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

ARTÍCULO 174 NUEVO.- Posesión de pornografía infantil

Quien para su propio uso posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o se utilice su imagen con fines sexuales, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 174.- Circunstancias agravantes

En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de cuatro a diez años:

- 1) Si la víctima es menor de trece años.
- 2) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea de la víctima ascendiente, descendiente, hermana o hermano.
- 4) El autor sea de la víctima tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo.
- 5) El autor sea de la víctima madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro.
- 6) El autor sea de la víctima tutor, encargado de la educación, guarda o custodia.
- 7) Cuando el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente indicados en los incisos 3 y 4.
- 8) Cuando el autor se prevalga de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

ARTÍCULO 175.- Omisión de deberes de protección

Quien debiendo evitarlo como dueño, empresario, administrador, encargado o autoridad pública, no impida la entrada o permanencia de menores de edad, en lugares donde se ejerce la prostitución, o se practiquen actos de exhibicionismo de carácter sexual, será sancionado:

1) Con pena de prisión de seis meses a dos años, si la víctima es mayor de quince pero menor de dieciocho años.

2) Con pena de prisión de tres a cinco años, si la víctima es mayor de trece pero menor de quince años.

Con pena de prisión de cuatro a ocho años, si quien entra o permanece por su tolerancia, es menor de trece años.

Estas sanciones serán igualmente aplicables al dueño, empresario, administrador, encargado o autoridad pública que teniendo conocimiento, no impida en lugares bajo su responsabilidad, la realización de actos sexuales con menores de edad.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

ARTÍCULO 176.- Privación de libertad

Quien prive de su libertad a una persona, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 177.- Privación de libertad agravada

La pena de prisión será de dos a diez años cuando la privación de libertad:

1) Se perpetre contra un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o persona a la que se haya ligado en análoga relación de convivencia.

2) Se realice para satisfacer venganzas o con fuerza en las cosas.

3) Dure más de veinticuatro horas.

4) Se perpetre con simulación de funciones públicas o con abuso de autoridad.

5) Se perpetre contra un funcionario público.

6) Cuando el hecho fuere realizado por un funcionario público, se impondrá además la pena de la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por un período de seis meses a dos años.

- 7) La víctima sea un menor de edad, mujer embarazada, incapaz, enferma o anciana.

ARTÍCULO 178.- Secuestro de personas

Quien secuestre a una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

ARTÍCULO 179.- Secuestro agravado de personas

Las penas del delito tipificado en el artículo anterior serán de quince a veinte años de prisión en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Si el autor logra su propósito.

- 2) Si el secuestro dura más de tres días.

- 3) Si la persona secuestrada es menor de edad, mujer embarazada, incapaz, enferma o anciana.

- 4) Si se ha empleado violencia contra terceros, que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada.

- 5) Si la persona secuestrada es un servidor público, diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional, o a su cónyuge o conviviente, ascendiente o descendiente, o hermano por consanguinidad o afinidad y para su liberación se exijan condiciones económicos, políticos, político-sociales, judiciales o inherentes a la función.

- 6) Cuando el secuestro se perpetre para exigir a los poderes públicos nacionales o de un gobierno extranjero, alguna medida o concesión.

- 7) Si el hecho es cometido por dos o más personas.

ARTÍCULO 180.- Circunstancia atenuante

Cuando se deje en libertad a la persona secuestrada, sin daño alguno en su salud y como producto de negociaciones o voluntariamente, sin que se haya logrado el propósito del agente y dentro de los tres primeros días, la pena de prisión será de seis a diez años.

ARTÍCULO 181.- Ocultamiento de detenidos por autoridades

Quien ordene o ejecute el ocultamiento de una persona detenida, o no la presente ante la autoridad competente dentro del término constitucional, será sancionado con pena de prisión de cuatro a doce años y además, se le impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por un período de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 182.- Obstrucción de la vía pública

Quien, sin autorización de las autoridades competentes e independientemente del motivo, impida, obstruya o dificulte el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes por las vías públicas, será sancionado con la pena de prisión de diez a treinta días.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 183.- Sujeción a servidumbre

Quien reduzca o mantenga a una persona en servidumbre o en otra condición en la cual la persona ofendida, aun sin servir al agente, se encuentre sometida a él, será sancionado con pena de prisión de cuatro a doce años.

La misma pena se aplicará a quien se haga mantener de una persona sometida a servidumbre.

ARTÍCULO 184.- Coacción

Quien, mediante amenaza o violencia física o moral, compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

La misma pena se aplicará a quien obligue a otro a ver actos de exhibicionismo sexual, a ver o escuchar material pornográfico, o actos sexuales ejecutados por otro, siempre que el hecho no se encuentre más severamente penado.

ARTÍCULO 185.- Extorsión

Quien obligue a otro con violencia, intimidación o amenazas, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico o a tomar alguna disposición en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

ARTÍCULO 186.- Amenazas

Quien amenace a una persona con lesionar un bien jurídico suyo o de su familia, o de un tercero íntimamente vinculado, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho meses o hasta cincuenta días multa.

La misma pena se aplicará a quien realice una acción con el propósito de afectar la vida o la integridad física de una persona, y no alcanza el resultado por haber actuado erróneamente con medios inidóneos para consumarlo.

Si el hecho se realizare con arma de fuego, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión o hasta setenta y cinco días multa.

ARTÍCULO 187.- Rufianería

Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, cuando la ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho.

CAPÍTULO III

TRÁFICO DE PERSONAS

ARTÍCULO 188.- Tráfico de personas

Quien trafique con personas con la finalidad de comerciar sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

La pena será de doce a dieciocho años cuando la víctima sea un menor de edad o un incapaz.

ARTÍCULO 189.- Explotación de personas para la práctica de la mendicidad

Será sancionado con prisión de dos a seis años, quien explote, preste o facilite, a un menor de edad, incapaz o anciano para la práctica de la mendicidad.

ARTÍCULO 190.- Trata de personas

Quien promueva, facilite o favorezca el tráfico de personas, para que ejerzan la prostitución, o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años.

La pena será prisión de cuatro a diez años si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

ARTÍCULO 191.- Acoso y hostigamiento sexual

Será sancionado con pena de prisión de un mes a un año, quien realice una conducta sexual, indeseada por quien la recibe, de manera reiterada y que provoque efectos perjudiciales en las condiciones laborales o educativas, o en el estado general de bienestar de la víctima.

La conducta sexual deberá consistir en alguna de las siguientes:

- 1) Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
 - b) Amenazas físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea condición para el empleo o el estudio.
- 2) Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
- 3) Acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual, indeseada y ofensivos para quien los reciba.

Lo anterior siempre que se trate de conductas inequívocas, objetivamente determinables y que no exista correspondencia ni relación afectiva con la víctima o provocación o conducta similar, también inequívoca y objetiva.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL ÁMBITO DE INTIMIDAD Y

LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 192.- Tratamiento ilícito

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años quien dé tratamiento sin previo consentimiento del afectado a comunicaciones, imágenes, datos, soportes informáticos, programas de cómputo o bases de datos, no públicos o notorios, que pongan en peligro o dañen el ámbito de intimidad del afectado o de otra persona física o jurídica.

La pena anterior se aumentará en un tercio cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

- 1) Mediante la vulneración de elementos físicos de protección o manipulando los programas informáticos de seguridad.
- 2) Si media ocultamiento, desvío, supresión, adulteración o daño de las imágenes, datos o comunicaciones.
- 3) Cuando intervenga la interceptación de transmisiones a distancia.
- 4) Cuando se propalaren los datos, imágenes o comunicaciones mediante su publicación, transmisión o retransmisión.
- 5) Con fines sexuales, comerciales o de lucro.

En la pena anterior incurrirá también el que contando con la autorización del afectado recolecte datos personales, comunicaciones o imágenes y los desvíe para un fin distinto para el que fue autorizado su tratamiento.

ARTÍCULO 193.- Propalación

A quien hallándose legítimamente en posesión de comunicaciones, imágenes o datos no destinados a la publicidad, los haga públicos sin la debida autorización aunque le hayan sido dirigidos, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 194.- Uso ilícito de registros informáticos

Quien sin autorización y con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice los registros informáticos de este, o ingrese por cualquier medio a su banco de datos o archivos electrónicos o digitales, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años y multa de treinta a cien días.

ARTÍCULO 195.- Divulgación de secretos

Quien teniendo conocimiento de un hecho respecto del que deba jurídicamente guardar secreto, lo revele sin justa causa, de modo que pueda causar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Igual pena, se aplicará a quien con conocimiento de su origen ilícito, use, difunda o revele la información obtenida.

ARTÍCULO 196.- Utilización de la imagen o nombre de otra persona

Quien, en los casos no autorizados por ley, utilice por cualquier medio la imagen o el nombre de otra persona, sin su consentimiento, será sancionado con la pena de treinta a cien días multa.

ARTÍCULO 197.- Circunstancias de agravación

Los extremos de las penas de los artículos anteriores se aumentarán en un tercio, cuando la conducta se realice:

- 1) Por un servidor público con motivo o con ocasión de sus funciones, cualquiera que sea su grado de participación.
- 2) Con desobediencia a la autoridad.
- 3) Con el fin de establecer discriminaciones creando perfiles que revelen la ideología, religión, creencias, salud física y mental, origen étnico o vida sexual, o la víctima fuere un menor o un incapaz.
- 4) Por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros.
- 5) Con el fin de establecer perfiles discriminatorios de personalidad.

ARTÍCULO 198.- Inhabilitación

En todos los casos previstos en este capítulo, si el hecho es realizado en todo o en parte, bajo cualquier grado de participación, por un servidor público o un profesional titular, se impondrá a los autores y partícipes la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, y la suspensión de la licencia, permiso, u autorización para ejercer el oficio, arte, o actividad en que se produjo el hecho, hasta por cinco años.

CAPÍTULO II VIOLACIÓN DE DOMICILIO

ARTÍCULO 199.- Violación de domicilio

Quien entre en morada, establecimiento o local comercial ajenos, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, clandestinamente o con engaño, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Cuando el hecho se cometa con violencia en las personas, con fuerza en las cosas, con ostentación de armas, con escalamiento de muros o por dos o más personas, la pena será de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 200.- Allanamiento ilegal

El agente de la autoridad o el servidor público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a tres años, y se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por un período de seis meses a tres años.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD

CAPÍTULO I

TORTURA Y DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 201.- Tortura

Quien ocasione a una persona dolor, tormento, o sufrimiento físico o psíquico, con el propósito de obtener información o una confesión, como intimidación o como castigo, siempre que el hecho no constituya un delito más grave, será sancionado con pena de tres a diez años de prisión.

Si la conducta anterior es cometida por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión y además se le impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de seis a doce años.

ARTÍCULO 202.- Discriminación

Quien aplique, disponga o realice medidas discriminatorias por razones de etnia, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil o condiciones físicas, será sancionado con la pena de treinta a setenta y cinco días multa.

Si el hecho es realizado por un servidor público, se le impondrá además, la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, de seis meses a tres años.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR Y EL CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 203.- Injuria

Quien lesione, de palabra o de hecho, la dignidad o el decoro de una persona, en su presencia o por medio de comunicación dirigida a ella, será sancionado con treinta a setenta y cinco días multa.

La pena será de cuarenta y cinco a noventa días multa si la ofensa es inferida en público.

ARTÍCULO 204.- Difamación

Quien lesione la buena opinión, la fama o reputación de una persona o propale especies idóneas para afectarlas, será sancionado con treinta a setenta y cinco días multa.

ARTÍCULO 205.- Calumnia

Quien, falsamente, atribuya a una persona la comisión de un delito, será sancionado con la pena de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO 206.- Ofensa a la memoria de un difunto

Quien ofenda la memoria de una persona fallecida, con expresiones difamatorias o calumniosas, será sancionado con la pena de veinticinco a sesenta y cinco días multa.

El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del difunto, así como a sus demás herederos o legatarios.

ARTÍCULO 207.- Difamación de una persona jurídica

Quien propale hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón de su cargo, que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan, será sancionado con la pena de treinta a cien días multa.

ARTÍCULO 208.- Publicación de ofensas

La pena será de cien a doscientos días multa, cuando alguna de las conductas previstas en los anteriores de este capítulo se realice con publicidad por medio de la imprenta, la televisión, la radiodifusión, redes de información o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

ARTÍCULO 209.- Reproducción de ofensas

El que reproduzca por los medios indicados en el artículo que antecede, ofensas al honor o al crédito público, inferidas por otro, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa.

ARTÍCULO 210.- Exclusión de delito

Las conductas descritas en los artículos anteriores de este capítulo no son punibles, en los siguientes casos:

1) Si la imputación es verdadera y está vinculada con la defensa de un interés público actual.

2) Cuando se trate de la publicación o la reproducción de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público, ofensivos al honor o al crédito público, vertidas por otros medios de comunicación colectiva, por agencias de noticias, por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos; siempre que la publicación indique de cuál de estos proviene la información.

3) Si se trata de juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

4) Si se trata del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

5) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los tribunales, y concernientes al objeto del juicio. Estas quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 211.- Publicación reparatoria

La sentencia condenatoria por ofensas al honor y al crédito público, cometidas por medio de imprenta, televisión, radiodifusión, redes de información o por cualquier medio de eficacia semejante, ordenará, si la persona ofendida lo pide, la publicación de una síntesis del pronunciamiento en los términos que el tribunal fije, a cargo de la persona condenada.

Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LOS DEBERES Y DERECHOS FAMILIARES

CAPÍTULO I

VIOLENCIA DOMÉSTICA

ARTÍCULO 212.- Violencia física

Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien agrede físicamente a su cónyuge o excónyuge o a la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia.

ARTÍCULO 213.- Violencia emocional

Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de veinte a cuarenta días multa, a quien intimide, insulte, descalifique, manipule, o utilice expresiones verbales o escritas ofensivas, contra su cónyuge o excónyuge o contra la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, al extremo de ocasionarle a esta sufrimiento psíquico o emocional.

ARTÍCULO 214.- Restricciones a la autodeterminación

Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien determine las acciones, decisiones o creencias de su cónyuge o excónyuge o de la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, o prohíba o limite su desarrollo profesional, laboral, deportivo o artístico, mediante el chantaje, la desvalorización, el aislamiento, la culpabilización, la intimidación, la vigilancia o la persecución.

ARTÍCULO 215.- Protección al núcleo familiar

Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien realice alguna de las acciones previstas en los tres artículos anteriores, en perjuicio de las personas que integran el núcleo familiar.

CAPÍTULO II

ATENTADOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 216.- Matrimonio ilegal

Quien contraiga matrimonio sabiendo que tiene impedimento que causa nulidad absoluta, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 217.- Simulación de matrimonio

Quien mediante engaño a otra persona, simule matrimonio con ella, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 218.- Celebración de matrimonio ilegal

Será sancionado con prisión de uno a cuatro años, quien celebre un matrimonio conociendo que concurre alguna causal de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 219.- Matrimonio irregular

El tutor que, antes de la aprobación de sus cuentas, contraiga matrimonio o preste su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tenga o haya tenido bajo tutela, a no ser que el padre o madre de esta haya autorizado expresamente el matrimonio en su testamento o cualquier otro instrumento público, será sancionado con la pena de quince a noventa días multa.

ARTÍCULO 220.- Suposición, supresión y alteración del estado civil

Será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión:

- 1) Quien haga inscribir, en el Registro Civil, a una persona inexistente.
- 2) Quien haga insertar, en un acta de nacimiento, hechos falsos que alteren los datos civiles o la filiación de una persona recién nacida.
- 3) Quien deje a una persona recién nacida sin datos civiles, o sin filiación o torne incierta o altere la que le corresponde.

ARTÍCULO 221.- Tráfico de menores para adopción

Quien trafique con personas menores de edad con fines de adopción será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Si la conducta es cometida por un servidor público en el ejercicio o con ocasión de la función pública, la pena será de cuatro a diez años de prisión, y se impondrá también la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por ocho años.

CAPÍTULO III

SUSTRACCIÓN DE PERSONA MENOR O INCAPAZ

ARTÍCULO 222.- Sustracción de menor de edad o incapaz

Quien sustraiga un menor de edad o un incapaz del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas, será sancionado con pena de prisión de nueve meses a dos años, siempre que el hecho no se encuentre más severamente penado.

ARTÍCULO 223.- Retención de menor de edad o incapaz

Quien teniendo a su cargo un menor de edad o un incapaz lo retenga sin motivo razonable, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 224.- Circunstancia atenuante

Cuando el responsable de los delitos previstos en los dos artículos anteriores restituya al menor o al incapaz sin haberlo hecho víctima de otro acto delictivo, la pena será de prisión de un mes a un año, siempre que la retención no haya sido superior a veinticuatro horas.

CAPÍTULO IV

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES

ARTÍCULO 225.- Incumplimiento del deber alimentario

Serán sancionados con pena de prisión de un mes a dos años o de treinta a noventa días multa, cuando deliberadamente omitan cumplir los deberes alimentarios establecidos en la legislación de familia, mediando o no sentencia:

- 1) El padre, madre, adoptante, tutor o guardador de una persona menor de dieciocho años o desvalida.
- 2) El hijo con respecto a los padres desvalidos.
- 3) El cónyuge con respecto a su cónyuge o el conviviente con respecto a la persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, separado o no, o divorciado cuando esté obligado.
- 4) El hermano con respecto al hermano incapaz.

La responsabilidad del obligado no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Quedará exento de pena quien pague los alimentos debidos y dé seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones, antes del dictado de la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 226.- Incumplimiento agravado

Los extremos de la pena prescrita en el artículo anterior se elevarán en un tercio cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspase sus bienes a terceras personas, renuncie a su trabajo o emplee cualquier otro medio fraudulento.

ARTÍCULO 227.- Incumplimiento o abuso de la patria potestad

Quien abuse de los derechos que le otorga o incumpla con las obligaciones que le impone el ejercicio de la patria potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio para la víctima, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. Además, se le podrá imponer la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, la tutela o curatela en su caso, de seis meses a dos años.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN A MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 228.- Protección a menores e incapaces

Será sancionado con pena de prisión de quince días a tres meses, en los siguientes casos:

- 1)** Al dueño, administrador, encargado o autoridad de policía o de vigilancia que tolere o permita la entrada o la permanencia de un menor de edad o incapaz mental en lugares no autorizado para ellos.
- 2)** Quien venda, entregue, confíe, o permita llevar armas, materiales explosivos, o sustancias venenosas o perjudiciales para la salud a un menor de edad o incapaz mental, siempre que ello no constituya un delito más grave.
- 3)** Quien coloque al alcance de un menor de edad o incapaz mental, armas de fuego, materiales explosivos o sustancias venenosas, con peligro para estos o para otras personas.
- 4)** Quien en un establecimiento comercial sirva o expendá bebidas alcohólicas o tabaco a un menor de edad o incapaz mental.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 229.- Genocidio

Quien tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil, será sancionado con pena de prisión de quince a treinta y cinco años.

Con la misma pena será sancionado quien:

- 1) Cause a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos.
- 2) Coloque a dichos grupos en condiciones de vida que hagan posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los conforman.
- 3) Tome medidas destinadas a impedir los embarazos o nacimientos dentro de estos grupos.
- 4) Traslade, por medio de fuerza o intimidación, a personas de uno de esos grupos a otros distintos.

ARTÍCULO 230.- Obstrucción de auxilio humanitario

La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, impida u obstaculice al personal médico, sanitario y de socorro, o a la población civil, la realización de tareas médicas, sanitarias o humanitarias, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 231.- Simulación de signos de protección

La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, con el fin de atacar al adversario simule o utilice indebidamente, signos de protección internacional o de organismos internacionales, o intergubernamentales, banderas de países neutrales o de las Naciones Unidas, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

ARTÍCULO 232.- Omisión de socorro en conflicto armado

La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, teniendo la obligación de hacerlo, omita brindar socorro o asistencia humanitaria a una persona protegida, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

ARTÍCULO 233.- Medios prohibidos de guerra

La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, utilice métodos o medios de guerra prohibidos por el Derecho internacional humanitario o tendientes a causar pérdidas, daños o males innecesarios, será sancionado por ese sólo hecho, en pena de dos a seis años de prisión.

ARTÍCULO 234.- Ataque a bienes protegidos

La persona que durante un conflicto armado interno o internacional y con ocasión del mismo, ataque, destruya o se apropie de bienes indispensables para la supervivencia de las personas

protegidas, lugares que constituyen patrimonio cultural, o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas cuya liberación ponga en peligro la vida o la integridad física de la población civil, será sancionado por ese sólo hecho, en pena de cuatro a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 235.- Ataque a bienes e instalaciones sanitarias

La persona que durante un conflicto armado interno o internacional y con ocasión del mismo, ataque ambulancias u otros medios de transporte sanitario, hospitales, lugares de depósito de medicinas u otros bienes destinados a brindar asistencia a personas protegidas, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 236.- Circunstancia de agravación

Cuando, en perjuicio de personas protegidas y con ocasión de un conflicto armado interno o internacional, se realicen los delitos de homicidio, tortura, discriminación, violación, proxenetismo, secuestro de personas, u ocultamiento de detenidos por autoridades, los extremos de las penas previstas en esos delitos se aumentarán hasta en un tercio.

ARTÍCULO 237.- Personas protegidas

Para los efectos de este título se entiende por personas protegidas a los miembros de la población civil, a los prisioneros de guerra, a las personas heridas, enfermas o náufragos puestos fuera de combate, al personal sanitario o religioso, a los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, a los combatientes que hayan depuesto las armas durante el conflicto, o a cualquier otra persona que tenga el carácter de protegida por el Derecho internacional humanitario, conforme a los convenios y tratados internacionales vigentes en el país.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I

HURTO

ARTÍCULO 238.- Hurto simple

Quien se apodere de un bien, total o parcialmente ajeno, cuyo valor exceda de la mitad del salario base, será sancionado con pena de prisión de un mes a dos años.

ARTÍCULO 239.- Hurto agravado

El hurto se sancionará con pena de prisión de tres meses a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a ocho años, si es mayor de esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto sea de animales, frutos, productos o elementos, que se encuentren en uso para la explotación agropecuaria.
- 2) Cuando se comete aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Cuando se hace uso de procedimientos o mecanismos que sin ejercer fuerza permitan el acceso o ingreso, tales como ganzúas, llaves, claves, tarjetas magnéticas o perforadas, mandos u otros instrumentos que cumplan esa función.
- 4) Cuando el hurto sea de equipaje de viajeros.
- 5) Cuando se sustraigan vehículos o animales dedicados al transporte.
- 6) Si es de bienes de valor científico, artístico, histórico, monumental, religioso, de seguridad o de servicio público, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 7) Cuando sea cometido por dos o más personas.
- 8) Cuando se realice por medio de la manipulación de datos o de la intervención en soportes de información electrónicos, magnéticos o de otras tecnologías.

ARTÍCULO 240.- Hurto de uso

Quien sin derecho alguno tome un bien ajeno, con el único fin de hacer uso momentáneo de ella, y la restituya sin daño alguno, será sancionado con prisión de uno a cinco meses.

ARTÍCULO 241.- Ingreso a vehículo ajeno

Quien ingrese a un vehículo ajeno con la finalidad de sustraer bienes, será sancionado con prisión de uno a cinco meses.

Si para realizar el ingreso se hiciere uso de fuerza en las cosas o violencia en las personas, la pena será de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 242.- Utilización indebida de servicios

Quien utilice u obtenga, sin pagar total o parcialmente su costo, servicios de agua, de electricidad o de telecomunicaciones con perjuicio para la empresa suplidora o de otro usuario, por un monto que exceda de la mitad del salario base, será sancionado con pena de prisión de un mes a dos años.

CAPÍTULO II

ROBO

ARTÍCULO 243.- Robo simple

Quien se apodere de un bien, total o parcialmente ajeno, usando fuerza en las cosas o violencia en las personas, será sancionado:

- 1) Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción se cometa con fuerza en las cosas y la cuantía del bien no exceda de tres veces el salario base.
- 2) Con prisión de uno a seis años, si media la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excede de tres veces el salario base.
- 3) Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho se realiza con violencia sobre las personas.

ARTÍCULO 244.- Robo agravado

La pena será de prisión de cinco a doce años, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el robo se perpetra con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana, de un lugar habitado o de sus dependencias.
- 2) Cuando la violencia o la fuerza se realice por medio de armas.
- 3) Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas para la comisión del hurto agravado.

CAPÍTULO III

ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

ARTÍCULO 245.- Estafa

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.

2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

ARTÍCULO 246.- Estafa agravada

Las penas previstas para los hechos señalados en el artículo anterior se aumentarán en un tercio:

1) Cuando los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.

2) Cuando la acción recaiga sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas.

3) Cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica, o se realice aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional.

4) Cuando se realice mediante el suministro de información falsa, alterada, incompleta, omisa o defectuosa, personal o de un tercero, con el fin de obtener créditos o condiciones crediticias favorables para sí o para un tercero.

5) Cuando se realice mediante manipulación que interfiera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos.

ARTÍCULO 247.- Estafa mediante cheque

Quien determine una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos o cuyo pago se frustre por una acción deliberada o prevista por él al entregarlo, será sancionado:

1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.

2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

ARTÍCULO 248.- Estafa de seguro

Quien, con el propósito de cobrar indebidamente un seguro, en provecho propio o de un tercero, simule, realice o incremente las consecuencias de un hecho que deba ser indemnizado será sancionado con prisión de dos meses a dos años. Si logra su propósito, será sancionado:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

ARTÍCULO 249.- Estelionato

Será sancionado con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base; o con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base:

- 1) Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o bienes embargados o gravados, callando u ocultando tal circunstancia.
- 2) Quien torne imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a este, acordados a otro por un precio o como garantía, mediante cualquier acto aunque no sea jurídico.
- 3) El dueño de un bien que prive de él a quien lo tenga legítimamente en su poder, lo dañe o lo inutilice, frustrando así en todo o en parte el derecho de la otra persona. La misma pena será aplicable a un tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario.
- 4) El deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor.

ARTÍCULO 250.- Fraude de simulación

Quien, en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, haga un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o extienda falsos recibos o se constituya en deudor o en fiador de una obligación y previamente se ha hecho embargar con el fin de eludir el pago de la fianza, será sancionado:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.

2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

ARTÍCULO 251.- Fraude registral

Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años, quien de modo fraudulento altere o hiciere alterar en el Registro Público, los datos de inscripción o de anotación de un bien.

La misma pena se impondrá a quien, con el propósito de simular la figura del tercero de buena fe, permita el traspaso a su nombre del bien en cuestión o al que se preste para aparecer como titular de un crédito hipotecario o prendario con el mismo fin o para constituir cualquier otro derecho personal, real, o gravamen.

Quien fraudulentamente inscriba o haga inscribir un bien, o rectifique también fraudulentamente su medida será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años.

Los extremos de la pena se elevarán en un tercio, cuando:

- 1) La conducta sea realizada por un notario público o un servidor público.
- 2) Como consecuencia del hecho, se logre el despojo del legítimo poseedor del bien.

Al autor o partícipe se le impondrá también la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, por un período de tres a diez años.

ARTÍCULO 252.- Fraude en la entrega de cosas

Quien defraude en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que deba entregar o de los materiales que deba emplear, será sancionado:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

ARTÍCULO 253.- Fraude informático

Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o

incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema.

ARTÍCULO 254.- Usura

Quien obligue a una persona a dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria desproporcionada con su prestación u otorgar garantías de carácter extorsivo, será sancionado con pena de prisión de nueve meses a tres años. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiere o haga valer un crédito usurario.

ARTÍCULO 255.- Explotación económica de menores de edad o de incapaces

Quien con ánimo de lucro, induzca a una persona menor de edad, enferma o incapaz, declarado o no, a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales al patrimonio propio o de un tercero, será sancionado con pena de prisión de tres a diez años.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO

Y APROPIACIONES INDEBIDAS

ARTÍCULO 256.- Administración fraudulenta

Quien, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos perjudique a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que haya hecho, ocultando, reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente, será sancionado:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

ARTÍCULO 257.- Apropiación y retención indebidas

Quien teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un bien o un valor ajeno, por un título que produzca obligación de entregar o devolver, se apropie de él o no lo entregue o restituya a su debido tiempo, en perjuicio de otro, será sancionado:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

En los casos anteriores, el imputado será prevenido mediante acta notarial o por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, si lo hace quedará exento de pena quedando a salvo las acciones civiles que tenga el dueño.

CAPÍTULO V

USURPACIONES

ARTÍCULO 258.- Usurpación

Será sancionado con prisión de seis meses a tres años:

- 1) Quien por medio de violencia o fuerza, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despoje a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
- 2) Quien para apoderarse de todo o parte de un inmueble, altere los términos o límites del mismo.
- 3) Quien por medio de violencia o amenaza turbe la posesión o tenencia de un inmueble.

ARTÍCULO 259.- Usurpación de aguas

Será sancionado con pena de prisión de un mes a dos años quien:

- 1) Desvíe a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tome en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; así como el que riegue en mayor extensión o por mayor tiempo que lo autorizado.
- 2) Estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tiene sobre dichas aguas.

ARTÍCULO 260.- Usurpación de bienes de la administración pública

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años quien, sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detente suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, terrenos baldíos o cualquier otra propiedad inmueble de dominio público o privado del Estado, de las municipalidades u otros entes públicos.

CAPÍTULO VI

DAÑOS

ARTÍCULO 261.- Daños

Quien destruya, inutilice, haga desaparecer, o dañe un bien total o parcialmente ajeno, cuyo valor exceda de la mitad del salario base, será sancionado con multa de treinta a doscientos días.

ARTÍCULO 262.- Daño agravado

La pena será prisión de seis meses a tres años, si en la acción descrita en el artículo anterior concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Si se perpetra en bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso, de seguridad o de servicio público, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad, de telecomunicaciones o de sustancias energéticas.
- 3) Cuando se perpetre con amenazas o violencia en las personas, o con fuerza.
- 4) Cuando es perpetrado por dos o más personas.
- 5) Cuando se perpetre sobre edificios, instalaciones u otros bienes públicos.
- 6) Cuando recaiga sobre documentos, archivos electrónicos, magnéticos o de nuevas tecnologías, programas de computadora o sus bases de datos; o los componentes de los aparatos, máquinas o accesorios que apoyan el funcionamiento de sistemas informáticos. La pena será prisión de tres a ocho años si el medio empleado es una red pública de información.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

CAPÍTULO I

QUIEBRA E INSOLVENCIA

ARTÍCULO 263.- Quiebra fraudulenta

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, el comerciante que, en fraude de sus acreedores, haya causado su propia quiebra, por incurrir en alguno de los hechos siguientes:

- 1) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos.
- 2) Sustraer u ocultar bienes que correspondan a la masa o no justificar su salida o su enajenación.
- 3) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.
- 4) Sustraer, destruir o falsificar, en todo o en parte, los libros u otros documentos contables, o haberlos llevado de modo que se haga imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.
- 5) Cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de la masa o de acreedores en particular, siempre que no constituya un hecho más grave.

Al autor se le impondrá también la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, por un período de tres a diez años.

ARTÍCULO 264.- Quiebra culposa

El comerciante que haya causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Al autor se le impondrá también la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, por un período de uno a cinco años.

ARTÍCULO 265.- Responsabilidad de personeros legales

Los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles, así como los tutores o curadores, que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados, serán sancionados con las penas contempladas en los tres artículos anteriores, cuando hayan incurrido en las conductas en ellos previstas.

ARTÍCULO 266.- Insolvencia fraudulenta

El deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, haya cometido o cometa alguno de los actos referidos en el delito de quiebra fraudulenta, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 267.- Connivencia maliciosa

El acreedor que en perjuicio de terceros consienta en un avenimiento, convenio o transacción judicial en connivencia con el deudor o con un tercero y haya concertado ventajas especiales para el supuesto de aceptación del avenimiento, convenio o transacción, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

La misma pena se aplicará al deudor o a los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles, así como a los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores de edad o incapacitados, que efectúen un convenio de los señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 268.-Distracción de bienes

Será sancionado con prisión de uno a cuatro años, quien distraiga u oculte sus bienes, material o jurídicamente, en perjuicio de sus acreedores.

La misma pena se aplicará a quien, en perjuicio de acreedores, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que retarde, dificulte o impida la eficacia de una embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación. Si se tratara de retardar o dificultar en la tramitación del proceso de quiebra o de insolvencia, los extremos de la pena se aumentarán en un tercio.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA CONFIANZA PÚBLICA

ARTÍCULO 269.-Agiotaje

Quien, con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, trate de alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Si se logra la alteración de precios, los extremos de la pena se aumentarán en un tercio.

Si la alteración de precios recae en artículos de primera necesidad, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

ARTÍCULO 270.- Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito

Quien ofrezca al público bonos, certificados o títulos de cualquier clase, acciones u obligaciones de sociedades mercantiles disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 271.- Publicación y autorización de balances falsos

El fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con la pena de prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 272.- Autorización de actos indebidos

El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 273.- Propaganda desleal

Quien, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o propaganda desleal trate de desviar en provecho propio o de un tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial, será sancionado con pena de treinta a cien días multa.

ARTÍCULO 274.- Propaganda engañosa

Quien realice propaganda que induzca a error o engaño en cuanto a la naturaleza, calidad, propiedades terapéuticas u origen de medicamentos, alimentos, fármacos o sustancias de uso o consumo humano, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

ARTÍCULO 275 NUEVO.- Ejercicio ilegal de una profesión

Quien, con engaño, ejerza una profesión sin contar con la habilitación requerida, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

CAPÍTULO III

DELITOS BURSÁTILES

ARTÍCULO 275.- Manipulación de precios del mercado

Quien, con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o de las emisiones, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 276.- Uso de información privilegiada

Quien conociendo información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados de valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

ARTÍCULO 277.- Inhabilitación

Cuando los delitos referidos en este título hubieren sido cometidos utilizándose un establecimiento, empresa o persona jurídica, por parte de sus propietarios, accionistas, administradores, o representantes, ya sea que lo hicieren personalmente o sirviéndose o haciéndose auxiliar de otras personas, además de las penas previstas se aplicará la de inhabilitación especial, consistente en la clausura de la actividad, establecimiento o empresa por un plazo de quince días a tres meses.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

ARTÍCULO 278.- Explotación o destrucción de áreas ambientales protegidas y de recursos naturales

Quien, sin título o autorización, destruya o cause daño a las áreas silvestres protegidas, áreas de protección, bosques y terrenos sometidos a régimen forestal, mantos acuíferos y depósitos minerales, independientemente de si trata de terrenos privados o del Estado, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Al autor o partícipe se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización, para ejercer el oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, de uno a tres años.

ARTÍCULO 279.- Contaminación de agua y aire

Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, quien libere, vierta, emita o abandone cualquier contaminante en las aguas continentales o insulares y en sus áreas de protección, así como en las aguas marinas y en el aire, sin contar con un sistema de tratamiento adecuado o en concentraciones que superen los niveles permitidos.

Si la conducta es cometida contra la zona económica exclusiva la pena será de veinticinco a doscientos días multa.

ARTÍCULO 280.- Contaminación ambiental

Quien vierta, libere o abandone sustancias en cualquier estado, en concentraciones o niveles superiores a los permitidos por las leyes o reglamentos, con peligro de contaminar, destruir o alterar la atmósfera, el suelo o el subsuelo, cualquier tipo de aguas, playas, ríos, manglares, la salud o la vida, sea animal, vegetal o de las personas, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Si el hecho se realiza en alguna de las zonas o áreas protegidas a que se refiere el artículo anterior, la pena será prisión de tres a ocho años.

Igualmente se aplicará esta última pena cuando para realizar la acción descrita en el párrafo primero se recurra a medios contaminantes de naturaleza nuclear o radioactiva, o se afecte significativamente la economía o la actividad turística, como consecuencia directa de la acción.

Los extremos de las penas previstas se incrementarán hasta en la mitad, cuando la acción se realice al amparo de una persona jurídica.

ARTÍCULO 281.- Contaminación sónica

Quien produzca o genere sonidos en niveles que pongan en peligro o dañen la salud de las personas, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Quien produzca o genere sonidos en niveles que pongan en peligro o dañen la vida vegetal o animal en áreas protegidas será sancionado con prisión de uno a doce meses.

ARTÍCULO 282.- Trásiego de desechos o sustancias nocivas

Quien, indebidamente, introduzca en el país, comercie, distribuya, transporte, almacene o mantenga en su poder cosas, sustancias, desechos o residuos, en cualquier estado, que por ser tóxicos o peligrosos puedan perjudicar el ambiente, la biodiversidad, el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

ARTÍCULO 283.- Explotación indebida de riqueza nacional

Quien sin autorización extraiga, destruya, cace, pesque, comercie, importe o exporte productos, recursos naturales, flora o fauna protegidas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el hecho es cometido con violación de las fronteras de Costa Rica, su espacio aéreo, sus aguas territoriales o mares adyacentes establecidos en la Constitución Política, la pena será prisión de dos a seis años.

ARTÍCULO 284.- Drenado irregular

Quien sin permiso drene o seque lagos, lagunas no artificiales, humedales, ríos o sus brazos, siempre que no constituya un delito más grave, se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 285.- Asociación ilícita

Será sancionado con prisión de tres a diez años, quien forme parte de una organización de dos o más personas, dedicada a cometer delitos que pongan en peligro el orden constitucional, la salud

pública, la economía nacional, la tranquilidad de los ciudadanos en relación con la libertad individual, la propiedad de sus bienes o la seguridad registral.

La pena será de diez a quince años de prisión si la organización se dedica al tráfico ilícito de personas para la adopción, la prostitución, la servidumbre sexual o laboral; o dedicada a la violación de derechos humanos protegidos en tratados suscritos por Costa Rica.

ARTÍCULO 286.- Creación de peligro común

Quien cree un peligro común para la vida, la integridad física, la salud o los bienes de las personas, por medio de explosión, incendio, inundación, derrumbe, desmoronamiento u otro medio similar de poder destructivo, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

ARTÍCULO 287.- Terrorismo

Será sancionado con prisión de diez a veinticinco años quien cree el peligro común descrito en el artículo anterior, cuando tenga como propósito atemorizar a la población o a cierto grupo de personas; o producir represalias de carácter social, religioso o político; u obtener una medida o concesión por parte de una autoridad pública.

La misma pena se aplicará a quien recolecte o provea fondos para la realización de actos de terrorismo, así como a quien reclute personas con el fin de cometer actos terroristas.

ARTÍCULO 288.- Destrucción e inutilización de defensas contra desastres

Quien dañe, inutilice o destruya parcial o totalmente diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 289.- Obstrucción de las tareas de defensa

Quien sustraiga, oculte o inutilice, total o parcialmente, los instrumentos o los medios destinados al salvamento o a la defensa contra desastres, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

La misma pena se aplicará a quien dificulte las tareas de salvamento o defensa contra desastres.

ARTÍCULO 290.- Creación de peligro para el transporte y otros servicios

Será sancionado con la pena de prisión de dos a seis años quien realice, con riesgo para las personas o bienes ajenos, un acto que ponga en peligro la seguridad de un medio de transporte, vías de comunicación o de tránsito, puentes o canales, plantas de producción o conductos de agua, de electricidad, de telecomunicaciones o de sustancias energéticas.

ARTÍCULO 291.- Entorpecimiento de servicios públicos

Quien impida, estorbe o entorpezca el normal funcionamiento de los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas, será sancionado con pena de prisión de tres meses a cuatro años.

ARTÍCULO 292.- Apoderamiento de aeronaves

Quien se apodere, mediante violencia en las personas, o fuerza sobre las cosas, de una aeronave que se encuentre en vuelo, será sancionado con prisión de cinco a quince años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Para los fines de este artículo se considerará que una nave se encuentra en vuelo, desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque, hasta el momento en que se abran para el desembarque.

ARTÍCULO 293.- Piratería

Será reprimido con prisión de tres a quince años:

- 1) Quien realice algún acto de depredación contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren.
- 2) El que se apoderare de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.
- 3) El que desde el territorio de la República, traficare con piratas o les suministre auxilios.

ARTÍCULO 294.- Desastre culposo

Quien por culpa cause explosión, incendio, inundación, derrumbe, desmoronamiento u otro hecho de similares características destructivas, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años.

ARTÍCULO 295.- Desastre culposo en medio de transporte

Quien por culpa cause un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

ARTÍCULO 296.- Fabricación o tenencia de materiales explosivos

Será sancionado con prisión de cuatro a ocho años el que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o tenga bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos, imparta instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

Se le impondrá prisión de dos a cuatro años a quien tenga en su poder, para fines distintos a los señalados, sin autorización de las autoridades correspondientes, los materiales indicados en el párrafo primero del presente artículo.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 297.- Falsificación de documentos públicos o auténticos

Quien haga en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

Si el hecho es cometido por personas cuyos actos, en virtud de la función o cargo que desempeñan, tienen que dar fe pública, la pena será de prisión de dos a ocho años.

ARTÍCULO 298.- Falsedad ideológica

Quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con las penas previstas para la falsificación de documentos públicos o auténticos.

ARTÍCULO 299.- Falsificación de documentos privados

Quien haga en todo o en parte un documento privado falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 300.- Supresión, ocultación y destrucción de documentos

Quien suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Cuando la conducta descrita en el párrafo anterior se ejecute sobre un testamento cerrado, cheque, sea oficial o giro, letra de cambio, giros bancarios, tarjetas de pago, de débito o de crédito, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

ARTÍCULO 301.- Falsedad ideológica en certificados médicos

El médico que extienda un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

La pena será de dos a seis años de prisión si el falso certificado tiene por fin que una persona sea recluida en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento de salud.

ARTÍCULO 302.-Uso de documento falso

Quien haga uso de un documento falso o adulterado, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y OTROS VALORES

ARTÍCULO 303.- Falsificación de moneda

Quien falsifique o altere moneda de curso legal, nacional o extranjera, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

La misma pena se impondrá a quien a sabiendas introduzca, expida o ponga en circulación moneda falsa o alterada.

La pena será de treinta a ciento cincuenta días multa, si la moneda falsa o alterada se recibió de buena fe y se hizo circular con conocimiento de la falsedad.

ARTÍCULO 304.- Falsificación de valores equiparados a moneda

Para los efectos del artículo anterior quedan equiparados a la moneda:

- 1) El papel moneda de curso legal nacional o extranjero.
- 2) Las tarjetas de crédito o de débito.
- 3) Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones.
- 4) Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal.
- 5) Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero.
- 6) La moneda cercenada o alterada.

CAPÍTULO III

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, SEÑAS Y MARCAS

ARTÍCULO 305.- Falsificación de sellos

Quien falsifique sellos oficiales, estampillas del correo nacional, papel sellado, cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservadas por ley o billetes de lotería autorizados, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

La misma pena se impondrá al que a sabiendas los importe, expendan, use o los haga circular.

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes de este capítulo, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

ARTÍCULO 306.- Falsificación de señas y marcas

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que pueda causar perjuicio, a:

- 1) Quien falsifique marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar objetos o certificar su calidad, cantidad o contenido y el que los aplique a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados.
- 2) Quien falsifique tiquetes o boletos de empresas de transporte público.
- 3) Quien falsifique, altere o suprima la numeración, símbolos o letras individualizadoras de un objeto, registrados de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 307.- Uso fraudulento de timbres o sellos

Quien haga desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Será sancionado con la misma pena quien a sabiendas use, haga usar o ponga en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 308.- Fraude de emisión

Será sancionada con la pena de prisión de dos a cinco años, la persona facultada para ordenar la confección o emisión, o para fabricar o emitir moneda, títulos o efectos, timbres, estampillas, y otros documentos mencionados en este título, que autorice, permita, o realice la fabricación o emisión en cantidades superiores a la autorizada, o en condiciones distintas de las convenidas o establecidas para el caso, o deje circular el excedente, siempre que ello pueda ocasionar perjuicio.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 309.- Coacción contra servidores públicos

Quien emplee intimidación o fuerza contra un servidor público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 310.- Resistencia

Quien emplee intimidación o fuerza contra un servidor público o contra la persona que le preste asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de un mes a tres años.

ARTÍCULO 311.- Circunstancias agravantes

En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de uno a seis de prisión:

- 1) Si el hecho se perpetra a mano armada.
- 2) Si el hecho se perpetra por dos o más personas.
- 3) Si el autor es servidor público.
- 4) Si el autor agrede a la autoridad.

Para efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará servidor público al particular que trate de aprehender o haya aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

ARTÍCULO 312.- Desobediencia

Quien desobedezca la orden impartida por un servidor público en el ejercicio legítimo de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención, será sancionado con pena de prisión de quince días a un año.

ARTÍCULO 313.- Perturbación al ejercicio de la función pública

Quien perturbe el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o municipales o distritales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones, será sancionado con pena de treinta a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO 314.- Amenaza a un funcionario público

Será sancionado con pena de prisión de dos meses a dos años quien amenazare a un servidor público a causa de sus funciones.

ARTÍCULO 315.- Usurpación de funciones públicas

Será sancionado con pena de prisión de un mes a un año:

- 1) Quien asuma o ejerza funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo.
- 2) Quien después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente, comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continúe ejerciéndolas.
- 3) El servidor público que usurpe funciones correspondientes a otro cargo.
- 4) Quien, para efectos delictivos, se finja revestido de una función pública o porte insignias o distintivos de un cargo que no tenga.

ARTÍCULO 316.- Perjurio

Quien falte a la verdad cuando la ley le impone la obligación de decirla con relación a hechos propios, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 317.- Violación de sellos

Quien viole los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

ARTÍCULO 318.- Facilitación culposa

Será reprimido con quince a sesenta días multa, el funcionario encargado de la custodia de los sellos y documentos mencionados en los dos artículos anteriores, cuando la comisión de los hechos hubiere sido facilitada por su proceder culposo.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 319.- Abuso de autoridad

El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o realice actos en perjuicio de los derechos de una o varias personas, o comprometa los intereses de la Administración en beneficio propio o de terceros, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 320.- Incumplimiento de deberes

El servidor público que omita, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función, será sancionado con pena de treinta a ciento cincuenta días multa o con prisión de seis meses a un año.

Igual pena se impondrá al servidor público que, a sabiendas, no se abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuando esté obligado a hacerlo.

ARTÍCULO 321.- Tráfico de influencias

Quien directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro, será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años.

Con igual pena será sancionado quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero, se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o sub-contralor general de la República, del procurador o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

ARTÍCULO 322.- Aceptación de influencia

El servidor público que por haber cedido a una influencia, haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro, será sancionado con pena de prisión de dos a siete años.

ARTÍCULO 323.- Denegación de auxilio

El servidor público que rehúse, omita o retarde la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad administrativa o judicial competente, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 324.- Requerimiento de fuerza contra actos legítimos

El servidor público que requiera la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales, será sancionado con pena de prisión de tres meses a tres años.

ARTÍCULO 325.- Nombramientos ilegales

Será reprimido con treinta a noventa días multa el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

ARTÍCULO 326.- Violación de fueros

Será reprimido con treinta a cien días multa, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra una persona con privilegio de antejuicio, no guardare la forma prescrita en la Constitución o las leyes respectivas.

ARTÍCULO 327.- Revelación de secretos e informaciones

El servidor público que divulgue hechos, actuaciones o documentos, que por ley deben quedar secretos, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

CAPÍTULO III

CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 328.- Cohecho impropio

El servidor público que, por sí o por persona interpuesta, reciba dinero, una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte una promesa, directa o indirecta, de una retribución para hacer un acto propio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

La misma pena se aplica a quien dé o prometa al servidor público, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja, para que cumpla un acto propio de sus funciones.

ARTÍCULO 329.- Cohecho propio

El servidor público que por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa, directa o indirecta, de una retribución para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

Cuando se trate de un juez o árbitro y la ventaja o la promesa tenga por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o en la resolución del proceso, la pena será de tres a diez años de prisión. Si la resolución es una condena penal, los extremos de esta pena se elevarán en un tercio.

Las mismas penas se aplican a quien dé o prometa al servidor público dinero, dádivas o cualquier otra ventaja para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

ARTÍCULO 330.- Cohecho agravado

Los extremos de las penas señaladas en los dos artículos anteriores se elevarán en un tercio si los hechos tienen como objeto el otorgamiento de un puesto público, jubilación, una pensión, una concesión, una licitación, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración.

ARTÍCULO 331.- Aceptación de dádivas por un acto cumplido u omitido

El servidor público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja por un acto cumplido u omitido en ejercicio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año.

Las mismas penas se aplican a quien dé o prometa al servidor público dádivas o cualquier otra ventaja por un acto cumplido u omitido en ejercicio de las funciones del servidor.

ARTÍCULO 332.- Negociaciones incompatibles

El servidor público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se beneficie en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas, curadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

La misma pena se aplicará al servidor público o al representante del Estado en un caso concreto, que durante el año siguiente a la fecha en que hubiere dejado su cargo o mandato, represente los intereses de una persona o empresa, o le brinde asesoría, en un asunto que fue objeto de su intervención directa durante el ejercicio de sus funciones públicas o mandato.

ARTÍCULO 333.- Enriquecimiento ilícito

Será sancionado con prisión de tres a seis años, quien aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública, o la custodia, explotación, uso o administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio.

ARTÍCULO 334.- Soborno internacional

Quien ofrezca u otorgue, a un servidor público de otro Estado, o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución u otra ventaja indebida, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas será sancionado con prisión de dos a ocho años.

La misma pena se aplicará a quien reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

CAPÍTULO IV

CONCUSIÓN, EXACCIÓN Y PREVARICATO

ARTÍCULO 335.- Concusión

El servidor público que, abusando de su cargo o de sus funciones, obligue o induzca a alguien a dar o prometer, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

ARTÍCULO 336.- Exacción indebida

El servidor público que, abusando de su cargo, exija o haga pagar o entregar, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho, una dádiva o cobre mayores derechos que los que corresponden, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

ARTÍCULO 337.- Prevaricato

El funcionario judicial o administrativo, el árbitro o arbitrador, que dicte resoluciones contrarias a la ley o las funde en hechos falsos, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Si se trata de una sentencia condenatoria en causa penal, la pena será de tres a diez años de prisión.

CAPÍTULO V

DELITOS COMETIDOS POR REPRESENTANTES

DE INTERESES PARTICULARES

ARTÍCULO 338.- Patrocinio infiel

El abogado, mandatario judicial, perito, asesor, consultor técnico o dictaminador que deliberadamente perjudique los intereses que le han sido confiados, por entendimiento con otra parte, o con cualquier persona interesada en el asunto, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 339.- Doble representación

El abogado, mandatario judicial, perito, asesor, consultor técnico o dictaminador que, después de haber asistido o representado a una parte, asuma sin el consentimiento de esta, simultánea o sucesivamente la defensa, la representación o la asesoría de la contraria en la misma causa, será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año.

CAPÍTULO VI

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 340.- Peculado de dinero o bienes

El servidor público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo, será sancionado con pena de prisión de tres a doce años.

La misma pena se aplicará a quien, sin ser funcionario público, tenga a su cargo dinero o bienes públicos cuya administración le haya sido confiada y realice la conducta descrita en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 341.- Peculado de servicios

Quien emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cinco años.

ARTÍCULO 342.- Facilitación culposa de peculado

El servidor público que por culpa haya hecho posible o facilitado la realización de las conductas señaladas en los dos artículos anteriores, será sancionado con la pena de treinta a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO 343.- Malversación

El servidor público que dé a los caudales o efectos que administre una aplicación diferente a aquella para la que estén destinados, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

La misma pena se aplicará a quien, sin ser funcionario público, realice la conducta descrita en el párrafo anterior.

Si resulta daño o entorpecimiento del servicio, los extremos de la pena se aumentarán en un tercio.

ARTÍCULO 344.- Peculado y malversación por particulares

Quien, sin tener la calidad de servidor público, administre o custodie bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, pertenecientes a particulares y los sustraiga o distraiga, será sancionado con prisión de tres a doce años.

Quien, sin tener la calidad de servidor público, dé a los caudales o efectos pertenecientes a particulares, que le hayan sido confiados por autoridad competente, una aplicación diferente a aquella para la que estén destinados, será sancionado con la pena de prisión de un mes a un año.

Quien por culpa haya hecho posible o facilitado la sustracción o distracción de los bienes a que se refiere el párrafo primero, será sancionado con pena de treinta a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO 345.- Demora injustificada de pagos

El servidor público que teniendo fondos expeditos, demore injustificadamente un pago ordinario decretado por la autoridad competente o no observe en los pagos las prioridades establecidas por ley o resoluciones judiciales o administrativas, será sancionado con pena de treinta a noventa días multa.

El servidor público que requerido por la autoridad competente, rehúse entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración, será sancionado con pena de prisión de uno a dieciocho meses.

ARTÍCULO 346.- Inhabilitación

A los autores y partícipes de los delitos contemplados en este título se les impondrá, además de las penas ya previstas, la de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o suspensión de la licencia, permiso, o autorización para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho hasta por diez años.

TÍTULO XIV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE PRUEBA

ARTÍCULO 347.- Falso testimonio

El testigo, perito, intérprete o traductor que afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Si el falso testimonio es cometido en una causa penal, en perjuicio del imputado, la sanción será de dos a ocho años de prisión.

Si el falso testimonio es cometido mediante soborno, los extremos de las penas anteriores se elevarán en un tercio.

ARTÍCULO 348.- Soborno

Quien ofrezca o prometa una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no son aceptadas o, siéndolo, la falsedad no se comete, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

En caso de que la oferta o promesa sea aceptada y se falte a la verdad, al sobornante se le aplicarán las penas correspondientes al falso testimonio.

ARTÍCULO 349.- Ofrecimiento de prueba falsa

Quien en un asunto judicial o administrativo ofrezca o presente una prueba falsa, será penado con prisión de uno a seis años.

ARTÍCULO 350.- Inutilización de prueba

Quien sustraiga, oculte, destruya o inutilice objetos, registros o documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad, confiados a la custodia de un servidor público o de otra persona, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

Si la conducta es realizada por el servidor o encargado de la custodia de la prueba, los extremos de la pena se elevarán en un tercio.

CAPÍTULO II

FALSAS ACUSACIONES

ARTÍCULO 351.- Denuncia y querrela calumniosas y calumnia real

Quien denuncie o acuse ante la autoridad como autor o partícipe de un delito, a una persona que sabe inocente, o simule contra ella la existencia de pruebas materiales, será sancionado con pena

de prisión de uno a seis años. La sanción será de dos a ocho años de prisión, si resulta la condena de la persona inocente.

ARTÍCULO 352.- Simulación de delito

Quien falsamente afirme ante la autoridad que se ha cometido un delito de acción pública o simule los rastros de este con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

ARTÍCULO 353.- Autocalumnia

Quien se acuse falsamente de haber cometido un hecho punible, mediante declaración o confesión rendida ante autoridad judicial o administrativa que tenga el deber de proceder a su averiguación, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

CAPÍTULO III ENCUBRIMIENTO

ARTÍCULO 354.- Favorecimiento personal

Quien sin promesa anterior al delito, ayude a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de esta u omita denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 355.- Receptación

Quien, sin promesa anterior al delito, adquiera, reciba u oculte dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

Si el falso testimonio es cometido en una causa penal, en perjuicio del imputado, la sanción será de dos a ocho años de prisión.

Si el falso testimonio es cometido mediante soborno, los extremos de las penas anteriores se elevarán en un tercio.

ARTÍCULO 356.- Favorecimiento real

Quien sin promesa anterior al delito, después de su ejecución, procure o ayude a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o provecho del delito, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

CAPÍTULO IV

EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE PENA

ARTÍCULO 357.- Evasión

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que hallándose legalmente detenido se evadiere. La pena será de dos a seis años si la evasión se realizare por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Los extremos de estas penas serán disminuidos en un tercio si la persona evadida se entrega efectivamente a las autoridades dentro de los diez días siguientes a la consumación.

ARTÍCULO 358.- Favorecimiento de evasión

Quien favorezca la evasión de alguna persona detenida o condenada, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años. Si el favorecimiento se produce por culpa, la pena será de treinta a ciento cincuenta días multa.

Si el autor es un servidor público, los extremos de la pena se elevarán en un tercio.

Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente o hermano del evadido, los extremos de la pena prevista en el párrafo primero disminuirán en un tercio.

ARTÍCULO 359.- Quebrantamiento de pena

Quien incumpliere deliberadamente alguna de las obligaciones derivadas de la imposición de una pena de detención de fin de semana, prestación de servicio de utilidad pública, arresto domiciliario; limitación de residencia, extrañamiento, cumplimiento de instrucciones o prohibición de residencia, será sancionado con la pena de prisión de dos a seis meses, o con treinta a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO 360.- Quebrantamiento de inhabilitación

Quien quebrante una inhabilitación judicialmente impuesta será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

TÍTULO XV

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

ACTOS DE TRAICIÓN

ARTÍCULO 361.- Traición

El costarricense que tome armas contra la nación o se una a sus enemigos, ayudándolos a luchar contra ella, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

La misma pena se aplicará si esos hechos fueren cometidos contra un Estado aliado de Costa Rica en guerra contra un enemigo común.

ARTÍCULO 362.- Traición agravada

Cuando en el hecho previsto en el artículo anterior medie alguna de las siguientes circunstancias, la pena será de diez a veinticinco años de prisión:

- 1) Si conduce a someter, total o parcialmente, a la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o su integridad.
- 2) Si el autor indujo o decidió a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la nación.

ARTÍCULO 363.- Traición cometida por extranjeros

Las penas previstas en los dos artículos anteriores se aplicarán también a los extranjeros que habitan en territorio nacional, cuando realicen los hechos en ellos contemplados, salvo lo establecido por los tratados ratificados por Costa Rica o por el derecho internacional acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto.

CAPÍTULO II

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y

LA DIGNIDAD DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 364.- Actos hostiles

Quien por actos materiales de hostilidad no aprobados por el Estado, provoque inminente peligro de una declaración de guerra contra la nación, exponga a sus habitantes a experimentar vejaciones por represalias en sus personas o en sus bienes o altere las relaciones amistosas del Gobierno costarricense con un gobierno extranjero, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

La misma pena se aplicará a quien violare la tregua o el armisticio acordado entre la nación y un país enemigo o entre sus fuerzas beligerantes.

ARTÍCULO 365.- Violación de inmunidades

Quien viole la inmunidad del jefe de un Estado o del representante de una nación extranjera; o quien los ofenda en su dignidad o decoro mientras se encuentren en territorio costarricense, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 366.- Revelación de secretos

Quien revele secretos políticos o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

ARTÍCULO 367.- Revelación por culpa

Quien por culpa revele hechos o datos o dé a conocer los secretos mencionados en el artículo anterior, de los que se halle en posesión en virtud de un empleo, oficio o de un contrato oficiales, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

ARTÍCULO 368.- Espionaje

Quien procure u obtenga informaciones secretas, políticas o de seguridad, concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

ARTÍCULO 369.- Intrusión

Quién levante planos, tome, trace o reproduzca imágenes de edificios que albergan instituciones públicas y de seguridad del Estado costarricense, o se introduzca con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares; cuando su acceso esté prohibido al público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 370.- Conducción perjudicial de negociaciones

Quien siendo encargado por el Gobierno costarricense de una negociación con un Estado extranjero, la conduzca de un modo perjudicial para la política exterior, la economía o la seguridad del país, apartándose de sus instrucciones y fines, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

ARTÍCULO 371.- Incumplimiento de contratos relativos a la seguridad de la Nación

Quien, encontrándose la nación en guerra, incumpla deliberadamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas, será penado con prisión de tres a diez años. Si el incumplimiento fuere culposo, la pena será de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 372.- Sabotaje

Quien, encontrándose la nación en guerra, dañe instalaciones, edificaciones, vías, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

TÍTULO XVI

DELITOS CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS Y

EL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ATENTADOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 373.- Rebelión

Quien se alce en armas para cambiar la Constitución Política, deponer organismos del Estado o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación, en los términos y formas legales, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

ARTÍCULO 374.- Violación del principio de alternabilidad

Quien viole el principio de alternabilidad de los Poderes del Estado, o no cumpla con el deber de poner las fuerzas de seguridad a disposición del gobierno constitucional, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

ARTÍCULO 375.- Propaganda contra el orden constitucional

Quien haga propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios que ella consagra, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 376.- Responsabilidad de los promotores o directores

Cuando los rebeldes se sometan a la autoridad legítima o se disuelva la rebelión antes de que esta les haga intimidaciones o a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, solo serán punibles los promotores o directores, a quienes se sancionará con pena de prisión de uno a cinco años.

ARTÍCULO 377.- Insubordinación

Quien incite a las fuerzas de seguridad de la nación o usurpe su mando o retenga un mando político, para cometer una rebelión, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

ARTÍCULO 378.- Infracción al deber de resistencia

Los servidores públicos que no hayan resistido una rebelión, por todos los medios legales a su alcance, serán sancionados con pena de prisión de un mes a dos años.

ARTÍCULO 379.- Circunstancia agravante

Los extremos de las penas establecidas para los delitos de rebelión e insubordinación se elevarán en un tercio, para los jefes y agentes de la Fuerza Pública que participen en los hechos, utilizando las armas o los materiales que les han sido confiados o entregados en razón del cargo.

LIBRO TERCERO

CONTRAVENCIONES

TÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

ACTOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

ARTÍCULO 380.- Lesiones levísimas

Será sancionado con la pena de diez a treinta días multa quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.

La pena será de quince a sesenta días multa si la lesión produce una incapacidad a la víctima para desempeñar sus ocupaciones habituales que no exceda de cinco días.

ARTÍCULO 381.- Riña

Quien intervenga en una riña de dos o más personas será sancionado con la pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 382.- Perturbación a una mujer en estado de gravidez

Quien produzca una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le conste o sea evidente, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 383.- Explosión con pólvora

Quien en sitio poblado o frecuentado explote o haga explotar cohetes, petardos u otros objetos o artefactos semejantes con peligro para las personas o las cosas, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN A MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 384.- Exposición de niños al peligro

Quien teniendo a su cuidado un menor, lo exponga a cualquier peligro, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 385.- Castigos inmoderados

Los padres de familia, tutores, guardadores o cuidadores de menores que los castiguen en forma inmoderada, serán sancionados con pena de diez a sesenta días multa.

ARTÍCULO 386.- Descuido en la vigilancia de personas

Quien estando a cargo de una persona declarada en estado de interdicción o con incapacidad mental, descuide su vigilancia, si ello representa un peligro para sí misma o para los demás, o el encargado que no avise a la autoridad cuando la persona en mención se sustraiga a su custodia, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

CAPÍTULO III

TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 387.- Lanzamiento de objetos

Quien arroje sobre una persona o su propiedad objetos, cosas sucias o basura, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 388.- Ofensas por escándalos o reuniones tumultuosas

Quien incite, dirija o tome parte en escándalos o reuniones tumultuosas, en ofensa o detrimento de alguna persona, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 389.- Propositiones irrespetuosas

Quien dirija a otro frases o proposiciones irrespetuosas, o le haga ademanes groseros o mortificantes, o le asedie con impertinencias de hecho, de palabra o por escrito, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 390.- Bromas indecorosas

Quien dé bromas indecorosas o mortificantes a una persona, utilizando el teléfono u otro medio de comunicación, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 391.- Exhibicionismo

Quien se muestre desnudo o exhiba sus órganos genitales en público, o profiera palabras, ejecute actos o gestos obscenos en lugares donde pueda ser visto, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 392.- Tocamientos sexuales

Quien se aproveche de las aglomeraciones de personas, para tocar con fines sexuales a una persona, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 393.- Miradas indiscretas

Quien mire hacia el interior de una casa habitada, por rendijas, huecos de cerraduras o ventanas o por encima de tapias o paredes, con el propósito de violar la intimidad de sus habitantes, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

CAPÍTULO IV

SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 394.- Ocultación o sustracción de objetos insalubres

Quien sustraiga u oculte artículos que la autoridad haya ordenado desinfectar antes de ser usados, o bebidas o comestibles cuya inutilización haya dispuesto, será sancionado con diez a doscientos días multa.

ARTÍCULO 395.- Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas

Se impondrá de quince a doscientos días multa a los empresarios o industriales que no adopten las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud, o no provean a la eliminación de desechos, siempre que la conducta no constituya un hecho más grave.

Igual sanción se impondrá a los propietarios o poseedores de todo vehículo automotor que produzca escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica que causen molestias al público o perjudiquen su salud.

TÍTULO II

CONTRAVERSIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

TRANQUILIDAD DE LOS VECINDARIOS

ARTÍCULO 396.- Apagonazos

Quien apague, en todo o en parte, el alumbrado público, o el de un lugar público o de acceso al público, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 397.- Alarmas falsas

Quien alarme a una persona o a un vecindario con la noticia de una calamidad o desgracia pública o privada no acaecida, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 398.- Perturbación de la tranquilidad

Quien en un lugar público cause escándalo o alboroto que perturbe la tranquilidad de las personas, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 399.- Perturbación a los vecinos

Quienes turben las ocupaciones o la tranquilidad de los vecinos con gritos, vociferaciones, cantos o pitazos, o con instrumentos, sonidos fuertes, maquinaria o aparatos de radiotelefonía, o ejecutando su oficio con infracción de los reglamentos, o por tener en su casa animales que causen molestias o por cualquier ruido innecesario, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

No justifica los hechos anteriores el que se realicen durante una celebración religiosa.

ARTÍCULO 400.- Perturbación de una reunión

Quien perturbe o impida una reunión, pública o privada, o una fiesta popular o espectáculo público, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 401.- Profanación de cementerios y cadáveres

Será sancionado con pena de diez a treinta días multa, quien:

- 1) Profane o vilipendie el lugar donde está sepultado un cadáver o sus cenizas.
- 2) Profane, vilipendie u oculte un cadáver o sus cenizas.
- 3) Mutile o destruya un cadáver o esparza sus cenizas, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no sea reclamado dentro de un plazo de siete días.

CAPÍTULO II

TRANQUILIDAD EN EL TRANSPORTE

ARTÍCULO 402.- Negativa a brindar transporte público

El conductor de vehículo de servicio público de cualquier clase que se niegue, sin razón, a conducir a una persona o sus equipajes, siempre que este último pague el transporte según la tarifa o costumbre del lugar, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 403.- Entorpecimiento de transportes públicos

Quien, sin crear situación de peligro común, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes públicos por tierra, agua o aire, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 404.- Abandono de servicio de transporte

El conductor o mecánico de un medio de transporte remunerado de personas, que lo abandone en el transcurso del servicio, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no constituya delito.

TÍTULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA EL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 405.- Violación de medidas para precaver peligros provenientes de maquinarias y otros objetos

Quien omita los reparos o defensas necesarios, o contravenga las reglas establecidas para precaver el peligro proveniente de maquinarias, calderas de vapor, hornos, estufas, chimeneas, cables eléctricos o de materias explosivas o inflamables, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 406.- Infracción a disposiciones contra incendios

Quien contravenga las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 407.- Infracción a reglas sobre quema de maleza

Quien infrinja las reglas sobre quema o corta de malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, siempre que no constituya un hecho más grave.

ARTÍCULO 408.- Obstrucción de acequias o canales

Quienes echen en las acequias o canales cualesquiera objetos que obstruyan el curso del agua, serán sancionados con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 409.- Desperdicio de aguas

Quienes indebidamente contravengan las regulaciones existentes sobre la utilización de las aguas, causando desperdicio, serán sancionados con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 410.- Infracción de reglamentos de caza y pesca

Quien infrinja leyes y reglamentos sobre caza y pesca, siempre que no constituya un hecho más grave, será sancionado con pena de diez a treinta días multa

TÍTULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 411.- Hurto menor

Quien se apodere de un bien, total o parcialmente ajeno, si el valor de lo hurtado no excede de la mitad del salario base, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Con igual pena será sancionado quien utilice los servicios pagados por otro, sin autorización, cuando el valor de lo sustraído no exceda de la mitad del salario base.

ARTÍCULO 412 (NUEVO).- Utilización indebida menor de servicios

Quien utilice u obtenga, sin pagar total o parcialmente su costo, servicios de agua, de electricidad o de telecomunicaciones con perjuicio para la empresa suplidora, cuando el valor de lo sustraído no exceda de la mitad del salario base, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 412.- Apropiación irregular

Será sancionado con pena de diez a treinta días multa, quien:

- 1) Se apropie de un bien ajeno extraviado sin cumplir los requisitos que prescribe la ley.
- 2) Se apropie en todo o en parte de un tesoro descubierto sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme a la ley.
- 3) Se apropie de un bien ajeno en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito.

ARTÍCULO 413.- No pago de servicios

Quien lesione el patrimonio ajeno, evadiendo el pago de servicios de transporte o entradas a espectáculos públicos, o haciéndose servir comestibles con el objeto de no pagarlos o por cualquier otro artificio o engaño, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 414.- Daños menores

Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe un bien, total o parcialmente ajeno, cuyo valor no exceda de la mitad del salario base, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 415.- Anuncios en paredes

Quien sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva en su caso, escriba, trace dibujos o emblemas o fije papeles o carteles en una construcción, edificio público o privado, casa de habitación, tapias o paredes, puentes, carreteras o postes de alumbrado público, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 416.- Permanencia sin autorización en establecimiento público

Quien hallándose en un establecimiento público, no se retire después de recibir orden de hacerlo, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 417.- Entrada sin permiso a terreno ajeno

Quien entre en terreno ajeno, sin permiso del dueño o poseedor, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 418.- Afectación a la propiedad

Quien arroje a una propiedad ajena piedras, materiales u objetos de cualquier clase, aptos para causar daño, o apedreen árboles frutales, jardines o sembrados ajenos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 419.- Negativa a recibir moneda en curso

Quien se niegue a recibir en pago por su valor, moneda nacional de curso legal, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

TÍTULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 420.- Llamados de falsas emergencias

Quien por alarma o llamamientos falsos provoque la salida de la policía, de los bomberos o de ambulancias o de otras organizaciones dedicadas a atender emergencias, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 421.- Falta de ayuda a la autoridad

Quien no preste a la autoridad la ayuda que esta reclame en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, pudiendo hacerlo sin grave riesgo personal, o no suministre la información que se le pide o la dé falsa, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 422.- Lanzamiento de cosas en la vía pública

Quien arroje basura, desechos, piedras, materiales, aguas, objetos o sustancias de cualquier clase a las vías públicas, edificios, zonas verdes y parajes públicos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 423.- Infracción a los reglamentos referentes a vías públicas

Quien infrinja las leyes o los reglamentos sobre conservación, mantenimiento o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no tenga señalada sanción más grave, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 424.- Omitir la colocación de señales de tránsito o removerlas

A quien omita colocar o remueva las señales o avisos para la seguridad del tránsito público, se le impondrá una pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no esté más severamente sancionado.

CAPÍTULO III

SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y LOS EDIFICIOS

ARTÍCULO 425.- Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas

El director de la construcción o demolición de una obra, que omita tomar las medidas de seguridad adecuadas, en defensa de las personas o de las propiedades, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 426.- Apertura de pozos o excavaciones

Quien en su propiedad o lugares públicos, abra pozos, excavaciones o cualquier obra, sin adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier peligro para las personas o los bienes, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 427.- Omisión de deberes de seguridad

Quien omita mantener los terrenos y edificios de su propiedad en las condiciones necesarias de seguridad, ornato y salubridad, ocasionando un peligro para la salud, los bienes o la integridad de los vecinos o transeúntes, será sancionado con la pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no constituya delito.

TÍTULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 428.- Negativa a comparecer a declarar como testigo

Quien sea legalmente citado como testigo y se niegue a comparecer o se abstenga a prestar la declaración correspondiente, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 429.- Incumplimiento como perito o intérprete

El perito o el intérprete requerido por la autoridad judicial a practicar un reconocimiento o a rendir un informe o que, habiendo aceptado el cargo, se niegue o retarde su cumplimiento, con perjuicio para una de las partes, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 430.- Dificultar la acción de la autoridad

Quien sin agredir a un funcionario público o a la persona que le preste auxilio a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, le estorbe o le dificulte en alguna forma el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, o le haga resistencia, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 431.- Negativa a identificarse

Quien, requerido o interrogado legítimamente por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, se niegue a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia, o rehúse dar su nombre y demás datos de filiación, o los dé falsos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

TÍTULO VII

CONTRAVENCIONES CONTRA LOS SÍMBOLOS DE UNA NACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 432.- Menosprecio de símbolos nacionales o extranjeros

Quien menosprecie o vilipendie la bandera, el escudo o el himno del país o de una nación extranjera, será sancionado con pena de multa de cinco a treinta días.

TÍTULO VIII

VIGILANCIA Y CUIDADO DE ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 433.- Crueldad con los animales

Quien cometa crueldades con los animales, los maltrate, los moleste sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Quien cause la muerte de un animal innecesariamente, será sancionado con pena de multa de veinte a ochenta días multa.

ARTÍCULO 434.- Daños producidos por animales

El dueño o encargado de un animal que, por abandono o negligencia, permita que este cause un daño en la propiedad ajena, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 435.- Definición de salario base

La denominación “salario base” corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese periodo. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para efectos de este artículo.

Las modificaciones que se hicieren en un futuro al salario base de “Oficinista 1” citado, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos de la regla de retroactividad de la ley penal más favorable.

ARTÍCULO 436.- Penas de multa consignadas en leyes especiales

Para todos los efectos, la multa de monto fijo prevista en otras leyes, se convertirá para el caso concreto en días multa de acuerdo con los parámetros establecidos por este Código para fijar esa pena.

ARTÍCULO 437.- Producto de los días multa

El dinero proveniente de las multas a que se refiere esta Ley, será distribuido de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) a la Dirección General de Adaptación Social, para mejorar la atención de las personas privadas de libertad y no podrá ser utilizado para pago de salarios ni para gastos administrativos.

b) Cincuenta por ciento (50%) se girará a cada junta de educación de los distritos administrativos que tengan su índice de desarrollo por debajo del sesenta por ciento (60%).

(Índice dado por el Ministerio de Planificación y Política Económica).

ARTÍCULO 438.- Derogatorias

Derógase expresamente el Código Penal de 1970 (Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970) y todas las disposiciones legales que lo adicionan o reforman. Quedan asimismo derogadas, pero tan solo en sus disposiciones de carácter punitivo, todas las leyes referentes a los hechos previstos y sancionados en este Código, con excepción de las relativas a delitos que tengan el carácter de militar por referirse al servicio y disciplina del ejército, cuando la República se encuentre en estado de guerra, y excluyendo también las puniciones que el Código Fiscal y las leyes anexas establecen para sancionar las infracciones contra la Hacienda Pública. Derógase también cualquier disposición legal o reglamentaria que contradigan o se opongan a lo preceptuado en el presente Código.

ARTÍCULO 439.- Reformas al 18, 70 y 454 del Código Procesal Penal (Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996)

1. Refórmase el artículo 18 del Código Procesal Penal, para que se lea así:

“Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada.

Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

a) Las relaciones sexuales con menores de edad y la violación; en este último caso cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no esté incapacitada para resistir o el hecho no se haya cometido aprovechando la vulnerabilidad de la víctima.

b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas.

c) Las lesiones leves, el abandono de personas, el matrimonio ilegal, la simulación de matrimonio, las amenazas, los delitos contra el ámbito de intimidad, la violación de domicilio y la usurpación.”

2. Agrégase un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, que se leerá así:

“Artículo 70.-

[...]

e) Los herederos judicialmente declarados, en caso de delitos contra el ámbito de intimidad.”

3.- Refórmase el párrafo tercero del artículo 454 del Código Procesal Penal, para que se lea así:

“Artículo 454.-

[...]

El tribunal de ejecución de la pena resolverá en primera instancia por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de apelaciones de ejecución de la pena, sin efecto suspensivo, salvo que este último disponga suspender los efectos de la resolución mientras se pronuncia. Para resolver, el tribunal de apelaciones en esta materia se integrará con la misma cantidad de jueces que hubieren intervenido en el dictado de la sentencia condenatoria.”

ARTÍCULO 440.- Vigencia del Código

Este Código entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

La Corte Suprema de Justicia queda facultada para dictar las reglas prácticas indispensables para la aplicación de este Código.

TRANSITORIO II.-

Mientras no sean creados en forma especializada los tribunales de apelaciones en materia de Ejecución Penal, esa función será asumida por los tribunales penales de juicio, conforme a la distribución de trabajo que disponga la Corte Suprema de Justicia.

Francisco Antonio Pacheco Fernández

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 30 de setiembre del 2009.—1 vez.—O. C. 29457.—C-2850000.—(IN2009093436).

REFORESTACIÓN POR MEDIO DE INSTITUCIONES

ESCOLARES DE PRIMARIA Y SECUNDARIA

Expediente N° 17.522

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho a un ambiente sano como derecho fundamental es tan vital como absoluto, es un derecho legítimo de vida y óptima preservación. Consagrado en nuestra Constitución Política pertenece también al elenco de los derechos humanos de tercera generación, clasificación que conlleva la obligación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos. No en vano, se les denomina derechos de solidaridad, pues gozan del espíritu de corresponsabilidad para el bien de la humanidad.

Los derechos de esta generación contemplan al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, el pilar de la sociedad. Asimismo, estos derechos interpretan las necesidades de las personas, vistas desde su dimensión social. El derecho a un ambiente sano está orientado a la conservación de la flora y la fauna y debe considerarse facultad y prerrogativa inherente a la persona, indispensable para asegurar un desarrollo pleno y digno dentro de una sociedad organizada.

En los últimos años, el Planeta, en su totalidad, ha sido testigo de un desinterés masivo por la naturaleza y no hemos logrado comprender de qué modo el medio ambiente y el desarrollo sostenido pueden verse deteriorados por catástrofes derivadas de la pobreza económica y la pérdida de valores del ser humano.

En virtud de lo anterior y con el concepto claro de que los derechos humanos, como bien lo manifestó Habermás, son el resultado de procesos de aprendizaje, resulta trascendental que nos preocupemos por impulsar y fortalecer programas ambientales mediante la promoción de formas sostenidas de desarrollo.

Esta iniciativa de ley se enfoca en la población estudiantil para inculcar en ellos una disciplina capaz de mostrar que las exigencias ambientales pueden y deben formar parte de nuestra ética cívica, justificable desde la terminología de las necesidades puesto que vivir en un entorno natural equilibrado constituye una necesidad esencial.

Es así como se pretende que cada estudiante, como requisito imprescindible de graduación de sexto año escolar y de bachillerato, plante un árbol, lo que significaría un aporte significativo para la

reforestación; esta iniciativa sería el primer paso en la lucha por el medio ambiente y el uso razonable de los recursos naturales.

La población estudiantil impulsaría entonces la tradicional idea del bien común al participar en la solución de los problemas globales como el cambio climático, la desertización, la pérdida progresiva de la biodiversidad, el agotamiento de los recursos no renovables y el calentamiento global desde un país que cuenta, en sus 51.000 km², con características topográficas, geológicas y edáficas que facilitan una gran diversidad de ecosistemas y hábitats.

Esta ponencia será capaz de reafirmar y reivindicar la importancia de la conciencia medioambiental en una población joven y adquirirá resonancia en todo ámbito en el que estos estudiantes se desarrollen, restableciendo paralelamente el sistema de valores de nuestra sociedad actual.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORESTACIÓN POR MEDIO DE INSTITUCIONES

ESCOLARES DE PRIMARIA Y SECUNDARIA

ARTÍCULO 1.- Será responsabilidad del Ministerio de Educación Pública (MEP) consignar un plan de reforestación por medio de las instituciones escolares de primaria y secundaria, públicas, privadas, semipúblicas y semiprivadas; de forma que, todo estudiante, como requisito indispensable de graduación de sexto grado y bachillerato, deba plantar un árbol.

ARTÍCULO 2.- El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (IDA), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), así como la municipalidad correspondiente de la localidad prestarán su apoyo al MEP para la elaboración, la instauración, la ejecución y la vigilancia del plan estipulado en el artículo primero de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Para reforestar las áreas descubiertas y para asegurar la diversidad ecológica, se plantarán árboles nativos de los cuales, por lo menos, el treinta por ciento (30%) serán frutales.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza

Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 23 de setiembre de 2009.—1 vez.—O. C. N° 29457.—C-56250.—(IN2009093440).